



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00877-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FABIO ALBERTO RAMÍREZ GAMBA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-39-12-1441-17.

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FABIO ALBERTO RAMÍREZ GAMBA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C. del Dte), Ref. 2 (N. de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2014-00007-00  
**ACCIONANTE:** DAR SALUD IPS SAS  
**ACCIONADO:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS  
COMUNICACIONES - CAPRECOM E.P.S.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 14-12-816-17**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra la sentencia del 29/09/2017, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DTC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00118-00  
ACCIONANTE: PILAR VICTORIA-SANZA CLAROS  
ACCIONADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-12-868-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00410-00  
ACCIONANTE: WILSON NIETO ALVAREZ  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y  
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62-12-864-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ La sentencia de primera instancia de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00001-00  
ACCIONANTE: GILBERTO MANJARRES CABRERA  
ACCIONADO: NACION-MINEDUCACION-FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57-12-859-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPETICIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00407-01  
ACCIONANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ACCIONADO: WILLIAM PEREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 39-12-841-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Jueza



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 19 DIC 2017

**NATURALEZA:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2013-00359-00  
**ACCIONANTE:** YOLANDA GUAZA MONTENEGRO, NICOLAS GUAZA MONTENEGRO, EYESID GUAZA MONTENEGRO, NELLY GUAZA MONTENEGRO, ARACELIS GUAZA MONTENEGRO, ZOLEIMA DIAZ LUCUMI, RODRIGO GUAZA MONTENEGRO, GERMAN GUAZA MONTENEGRO, JOSE DIMAS GUAZA MONTENEGRO  
**ACCIONADO:** NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48-12-850-17**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

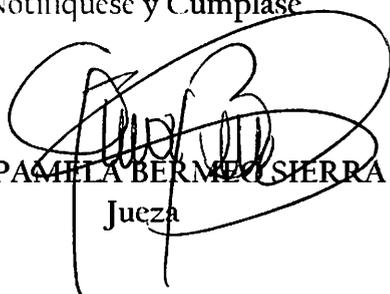
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00086-00  
ACCIONANTE: ALVARO LLANOS  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 41-12-843-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

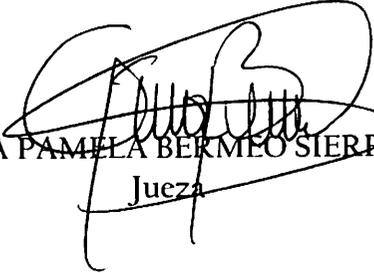
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00089-00  
ACCIONANTE: OCTAVIO DE JESUS CEBALLOS MARIN, LIGIA  
CARDENAS DE LEGUIZAMO, SONIA PATRICIA LEGUIZAMO CARDENAS,  
SANDRA LILIANA LEGUIZAMO CARDENAS, KAREN YIRLEY LARGO  
SANCHEZ, JHON JAIRO LEGUIZAMO CARDENAS, LUIS EDUARDO  
QUINTERO ZAMUDIO  
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION  
- RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 42-12-844-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00309-00  
ACCIONANTE: JOSELITO BARAHONA, MONICA ANDREA MEJIA DIAZ,  
FLOR ALBA BARAHONA  
ACCIONADO: LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 44-12-846-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

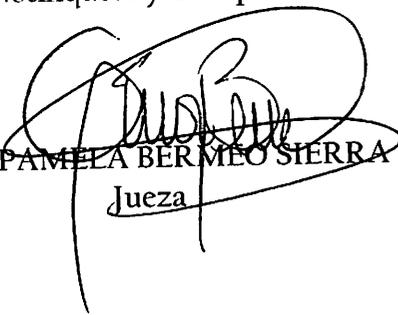
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00090-00  
ACCIONANTE: CONSTANZA CUELLAR VARGAS, JAIME CUELLAR MAJE, ALEJANDRO CUELLAR MAJE, RODRIGO CUELLAR MAJE, ALIRIO CUELLAR MAJE, CARLOS CUELLAR MAJE, GREGORIA MAJE VELA, ANA BEATRIZ CUELLAR MAJE, ILMA CUELLAR MAJE, VIRGELINA CUELLAR MAJE  
ACCIONADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45-12-847-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

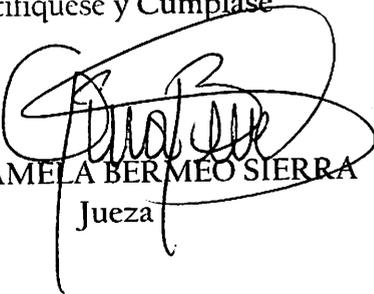
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00098-00

ACCIONANTE: NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS

ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 47-12-849-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

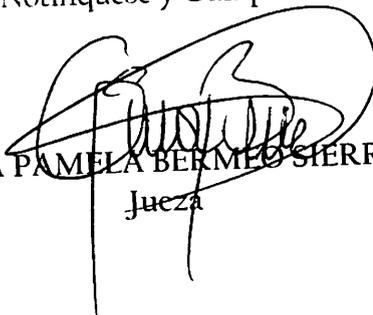
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00412-00  
ACCIONANTE: JHON CARLOS SOLORZANO ARIAS, EIDER SOLORZANO ARIAS, LINA FERNANDA AGUDELO URREA, PEDRO SOLORZANO CABRERA, JOSE DOMINGO ARIAS ORDOÑEZ, MARCELINA CABRERA DE SOLORZANO, ROSABEL ARIAS DEVIA, EIDER SOLORZANO ARIAS y OTROS  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 49-12-851-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

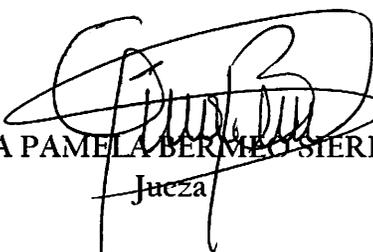
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2013-00587-00  
**ACCIONANTE:** YILIBERT MULCUE GONZALEZ  
**ACCIONADO:** NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 50-12-852-17**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

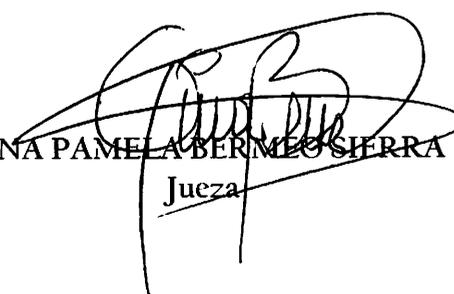
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 19 DIC 2017

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-33-752-2014-00205-00  
**ACCIONANTE:** AMANDA RAMOS DE CHÁVEZ  
**ACCIONADO:** UGPP

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 51-12-853-17**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

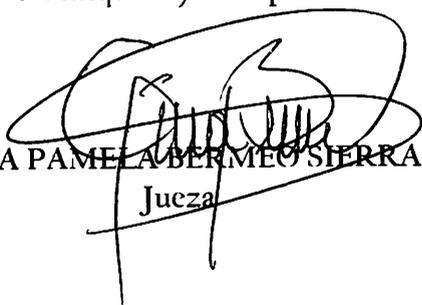
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

19 DICI 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00012-00  
ACCIONANTE: NORBERTO QUIÑONES CABRERA  
ACCIONADO: UGPP  
A.S.: 90-12-892-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos tres mil ciento sesenta y tres pesos* (\$ 403.163) m/te, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

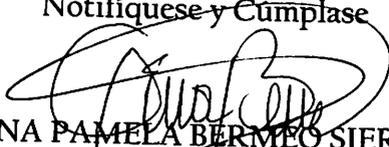
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos tres mil ciento sesenta y tres pesos* (\$ 403.163) m/te, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00799-00  
ACCIONANTE: LILIANA - VARÓN TRUJILLO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
A.S.: 88-12-890-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *cientos noventa y un mil trescientos treinta tres pesos (\$ 191.333) m/te*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

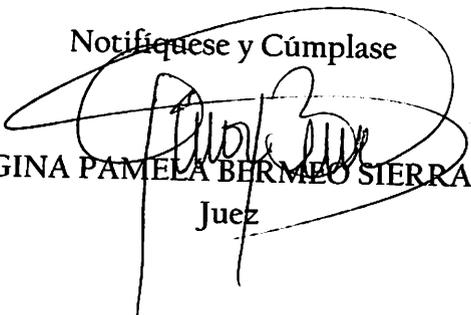
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor *cientos noventa y un mil trescientos treinta tres pesos (\$ 191.333) m/te*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00112-00  
ACCIONANTE: WBERNEY RODRIGUEZ TELLES, Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
A.S.: 92-12-894-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatro millones doscientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos* (\$ 4.241.845) m/te, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

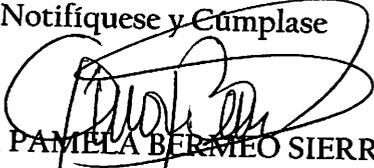
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatro millones doscientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos* (\$ 4.241.845) m/te, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 10 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00796-00  
ACCIONANTE: SOR LICINIA HOLGUIN CARDONA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
A.S.: 106-12-908-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos seis pesos con cincuenta y cuatro centavos* (\$ 1.403.406,54) *moneda corriente*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

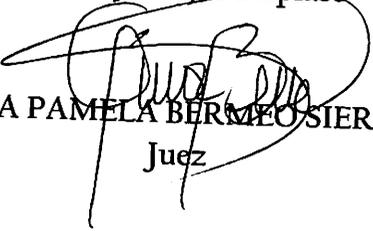
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón cuatrocientos tres mil cuatrocientos seis pesos con cincuenta y cuatro centavos* (\$ 1.403.406,54) *moneda corriente*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00896-00  
ACCIONANTE: JAIR SEDANO CANIZALES  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLITA  
A.S.: 106-12-908-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *doscientos treinta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos* (\$ 237.346) *moneda corriente*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

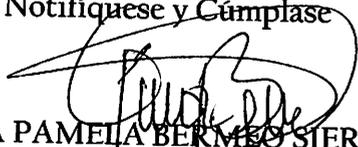
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaría de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos treinta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos* (\$ 237.346) *moneda corriente*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00024-01  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GARCIA VARONY OTROS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
A.S.: 103-12-905-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 3% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ciento cuarenta y nueve mil trescientos setenta pesos con dieciocho centavos* (\$ 149.370,18) moneda corriente, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

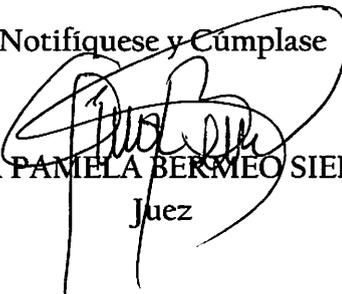
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ciento cuarenta y nueve mil trescientos setenta pesos con dieciocho centavos* (\$ 149.370,18) moneda corriente, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 OCT 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00687-00  
ACCIONANTE: HECTOR JOSE CORTES  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
A.S.: 89-12-891-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconoció, la cual arrojó la suma total de *un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco*. (\$ 1.189.635), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

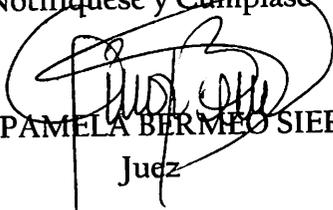
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y cinco*. (\$ 1.189.635), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00085-00  
ACCIONANTE: NOHORA TORRES DE CEDEÑO  
ACCIONADO: UGPP  
A.S.: 91-12-893-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuatro*. (\$ 233.404), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

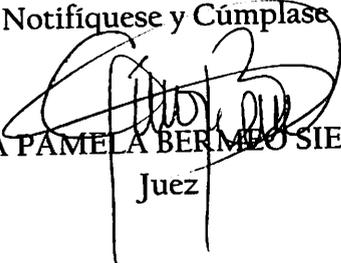
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuatro*. (\$ 233.404), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00832-00  
ACCIONANTE: OLIVERIO RUIZ GUARACA, Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN  
MUNICIPAL  
A.S.: 93-12-895-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *dos millones doscientos ocho mil trescientos cuarenta y tres*. (\$ 2.208.343), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

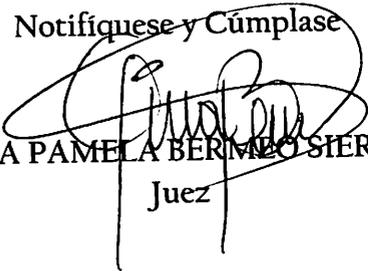
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones doscientos ocho mil trescientos cuarenta y tres*. (\$ 2.208.343), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00099-00  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO BARRERA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
A.S.: 94-12-896-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *doscientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro* (\$ 245.294), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

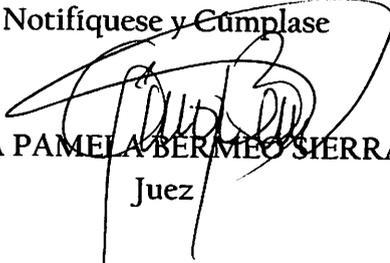
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro* (\$ 245.294), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00069-00  
ACCIONANTE: ADRIANA SAN JUAN SOTTO, Y OTROS  
ACCIONADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
A.S.: 95-12-897-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocida, la cual arrojó la suma total de *cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y cinco*. (\$ 4.841.985), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

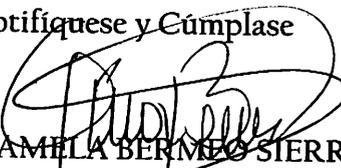
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y cinco*. (\$ 4.841.985), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00171-00  
ACCIONANTE: PABLO CESAR ESCUE TAQUINAS  
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
A.S.: 96-12-898-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 3/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos trece* (\$ 465.513), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

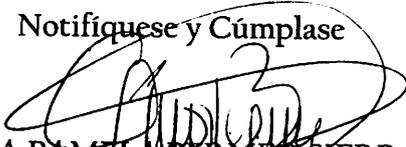
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientos trece* (\$ 465.513), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00894-00  
ACCIONANTE: FABIOLA-REINA ROJAS, OCTAVIO HUMBERTO - RAMIREZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINEDUCACION, FONDO PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
A.S.: 97-12-899-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *ciento setenta y un mil ochocientos veinticuatro* (\$ 171.824 ), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

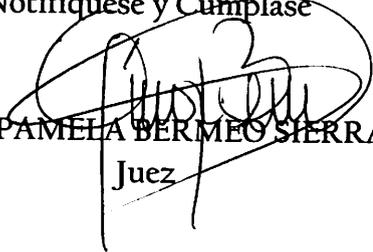
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ciento setenta y un mil ochocientos veinticuatro* (\$ 171.824 ), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00615-00  
ACCIONANTE: JOHN ALBER PATIÑO OTAVO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
A.S.: 98-12-900-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidos, la cual arrojó la suma total de *un millón novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve*. (\$ 1.943.569), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

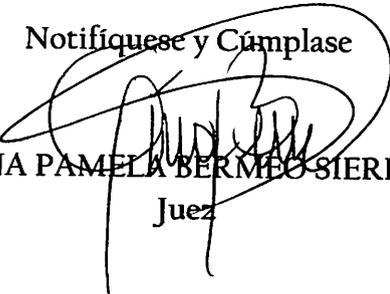
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón novecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve*. (\$ 1.943.569), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2014-00030-00  
ACCIONANTE: ARIEL TORRES CASTRO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE  
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ  
A.S.: 99-12-901-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *doscientos ocho mil ochocientos sesenta y siete* (\$ 208.867), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

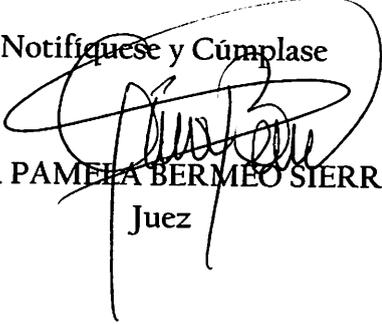
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos ocho mil ochocientos sesenta y siete* (\$ 208.867), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DICIEMBRE 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00351-00  
ACCIONANTE: JOSE EDGAR - HERNANDEZ BERMUDEZ  
ACCIONADO: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ  
A.S.: 100-12-902-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres*. (\$ 284.853), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

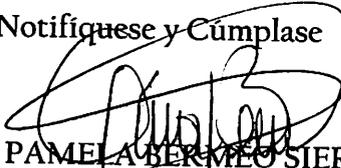
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres*. (\$ 284.853), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00177-00  
ACCIONANTE: UGPP  
ACCIONADO: ANA DOLORES ROJAS DE PAREJA  
A.S.: 101-12-903-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve* (\$ 287.959), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

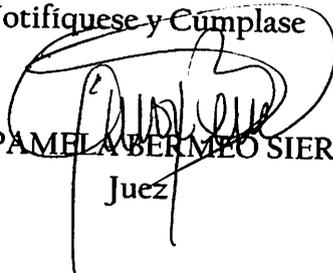
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve* (\$ 287.959), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00166-00  
ACCIONANTE: JULIO SANCHEZ QUESADA, Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN  
MUNICIPAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
A.S.: 102-12-904-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 07/12/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis mil* (\$ 1.754.836), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

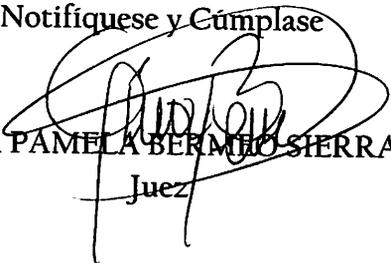
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis mil* (\$ 1.754.836), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00052-00  
ACCIONANTE: ALEXANDER PÁEZ OLMOS, SANDRA MILENA LONDOÑO  
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN -  
RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
A.S.: 103-12-905-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *un millón setenta y tres mil ochocientos noventa y cuatro con treinta centavos* (\$ 1.073.894,30), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

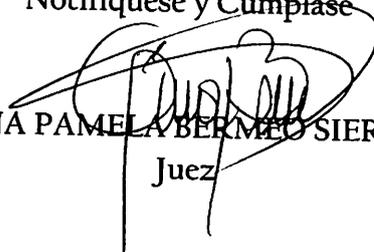
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *un millón setenta y tres mil ochocientos noventa y cuatro con treinta centavos* (\$ 1.073.894,30), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00089-00  
ACCIONANTE: JOAQUÍN EMILIO MAZO GRISALES  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
SECRETARÍA GENERAL  
A.S.: 104-12-906-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *trescientos setenta mil setecientos setenta y tres* (\$ 370.773), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

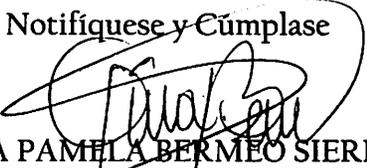
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trescientos setenta mil setecientos setenta y tres* (\$ 370.773), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00174-00  
ACCIONANTE: JORGE GARAVIZ SILVA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE PENSIONES  
TERRITORIAL DEL CAQUETÁ, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONPREMAG  
A.S.: 105-12-907-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 3% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro* (\$ 342.454), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

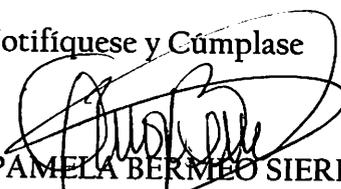
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro* (\$ 342.454), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 Dic 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00020-00  
ACCIONANTE: MOISES HERNANDEZ VARGAS  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR  
A.S.: 115-12-917-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *doscientos sesenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos* (\$ 269.618), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos sesenta y nueve mil seiscientos dieciocho pesos* (\$ 269.618), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00529-00  
ACCIONANTE: GABRIEL-ARTUNDUAGA OROZCO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL FLORENCIA  
A.S.: 107-12-909-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos uno* (\$ 896.401), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

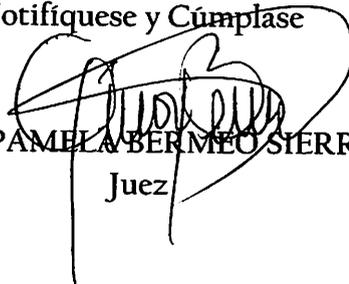
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos uno* (\$ 896.401), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00706-00  
ACCIONANTE: JAIME MUÑOZ, Y OTROS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL  
A.S.: 108-12-910-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y siete* (\$ 4.656.757), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

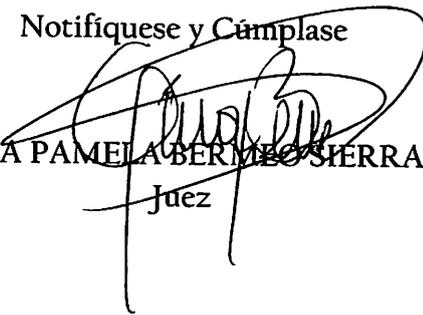
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatro millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y siete* (\$ 4.656.757), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 19 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00030-00  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ SANABRIA  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
A.S.: 109-12-911-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *trescientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta* (\$ 366.640), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

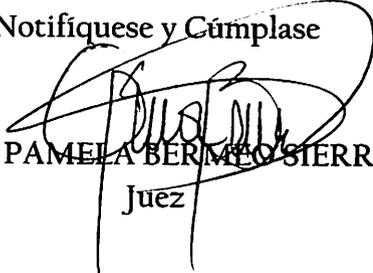
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trescientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta* (\$ 366.640), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

10 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00633-00  
ACCIONANTE: MILCIADES CARDOZO CARDOZO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
A.S.: 109-12-911-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *dos millones veinticinco mil cuatrocientos treinta y cinco* (\$ 2.025.435), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

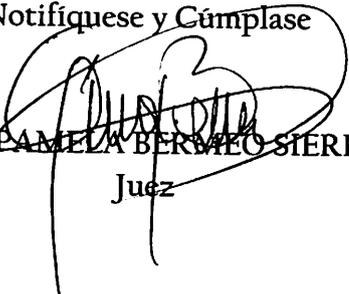
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones veinticinco mil cuatrocientos treinta y cinco* (\$ 2.025.435), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 7 de DICIEMBRE 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00128-00  
ACCIONANTE: FELIX LASSO  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
A.S.: 112-12-914-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos nueve* (\$ 382.409), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

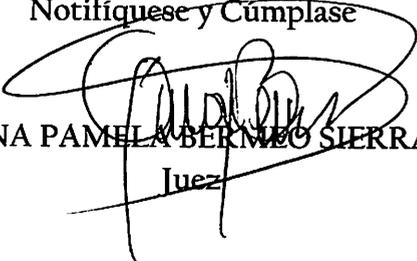
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos nueve* (\$ 382.409), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00097-00  
ACCIONANTE: PATRICIA HELENA TRUJILLO HERNANDEZ  
ACCIONADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60-12-862-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

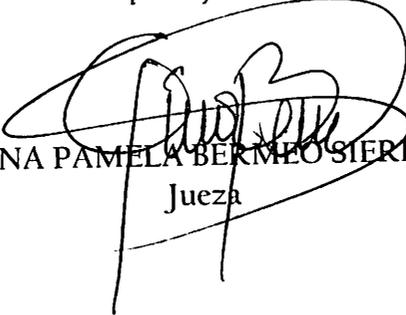
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 10 de mayo de 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00004-00  
ACCIONANTE: EDGAR CLAROS TORRES, Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
A.S.: 114-12-916-17

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 03/11/2017, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones denegadas, la cual arrojó la suma total de *ciento treinta un mil cuatrocientos veinte cuatro* (\$ 131.424), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

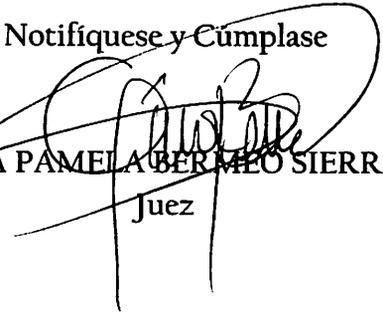
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ciento treinta un mil cuatrocientos veinte cuatro* (\$ 131.424), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00441-00  
ACCIONANTE: MARIA JOHANNA SANTANILLA AGUDELO, SLENY  
ALAJANDRA SANTANILLA AGUDELO, AURA NELLY AGUDELO DE  
SANTANILLA, LUIS ARTURO SANTANILLA, LEONCIO DE JESUS  
SANTANILLA AGUDELO  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION,  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-12-865-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

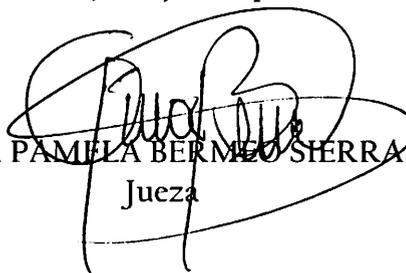
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00150-00

ACCIONANTE: GERARDO TIQUE ANDRADE

ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 56-12-858-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00010-00  
ACCIONANTE: LUCYR NELLY CIFUENTES GIRALDO  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61-12-863-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

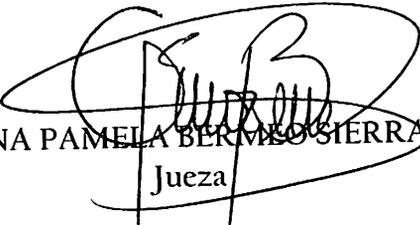
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00021-00  
ACCIONANTE: AMPARO YANETH-ANDRADE BARRAGAN  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE ESUCACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-12-875-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual ACEPTO el desistimiento de la presente demanda.

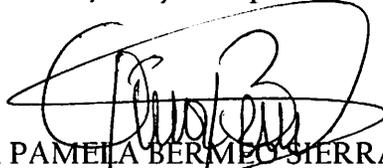
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00048-00  
ACCIONANTE: HECTOR FERNANDO ORTIZ MARTINEZ  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 72-12-874-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

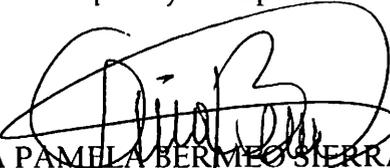
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00088-00  
ACCIONANTE: WILLIAM DE JESUS GUEVARA CASTAÑO  
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69-12-871-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

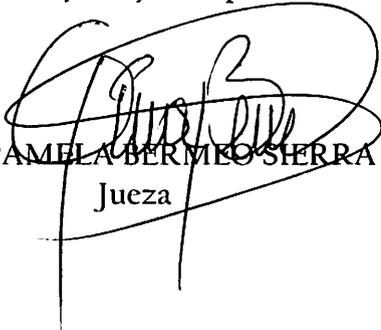
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría líquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DTC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00231-00  
ACCIONANTE: YOLANDA OSPINA DE CARDONA  
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 71-12-873-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.  
DEMANDADO: ROBINSON NOGUERA PALECHOR Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00353-00  
AUTO No.: AI-124-12-926-17

### I.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de la corrección del auto admisorio No. 71-05-555-17 de fecha 12 de mayo de 2017, presentada por el apoderado de la parte actora.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho procedente realizar la corrección aritmética en relación con los numerales segundo y séptimo del auto de fecha 12 de mayo de 2017, atendiendo que una vez se admitió el presente medio de control, al dar la orden de notificar personalmente se indicó por error a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y no a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL, ante quienes se demanda.

Así como también es procedente la corrección aritmética del numeral séptimo de dicha providencia, atendiendo que por error se reconoció como apoderado de la parte actora a LUIS TRUJILLO OSORIO y no al profesional LUIS ANIBAL CALDERÓN y JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, quienes actúan como apoderados de los accionantes.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

**PRIMERO:** Corregir el numeral SEGUNDO y SEPTIMO del auto admisorio No. 71-05-555-17 de fecha 12 de mayo de 2017, por medio del cual se ordenó notificar de manera personal al accionado el medio de control de Repetición, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:*

*.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL -o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de*

Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

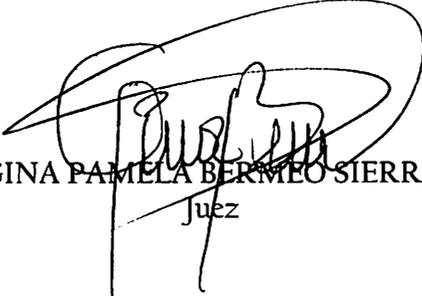
.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibidem*.”

(...)

“**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los profesionales del derecho **LUÍS ANIBAL CALDERÓN ANTURY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.658.412 de Florencia, y con T.P. No. 160.091 del C. S. de la Judicatura, y a **JUAN DAVID PASCUAS.CUÉLLAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.139.529 de Cali, y con T.P. No. 257.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderados en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fl.1-4 C.1).”

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00806-00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
ACTOR : DAVID LEAL CASANOVA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : AI-78-1480-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la demandante, los menores KAROL MICHEL LEAL CASANOVA y BRAYAN ESTIVEN LEAL CASANOVA, quienes comparecen al proceso en calidad de hermanos del directo perjudicado el señor DAVID LEAL CASANOVA, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegaron los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar las calidades con la cuales comparecen al presente proceso.

Aunado al hecho que dicho documento es necesario para determinar si quien otorgó poder en su nombre y representación se encuentra legitimada para hacerlo, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite sus calidades de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

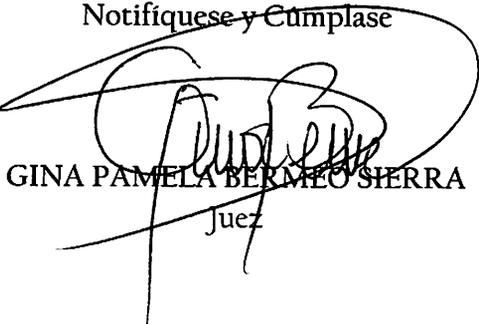
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores DAVID LEAL CASANOVA Y OTROS, en contra de NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho a la Dra. LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 de Florida Valle, con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos de los poderes conferidos visto a folios 1 a 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICICADO: 18001-33-40-004-2016-00558-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELKIN ROLANDO GIRALDO QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
AUTO A.S. No. 42-11-800-17

Se encuentran las diligencias en el despachado con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto el 16/02/2017 <sup>1</sup>por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, contra el auto del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo que uno de sus argumentos recae en la tarifa de la liquidación de los intereses, la cual no es posible determinar por el Despacho, como quiera que si bien fueron allegados los documentos que conforman el título ejecutivo conteniendo una obligación clara, expresa y exigible<sup>2</sup>, lo cierto es que los parámetros del acuerdo conciliatorio no se encuentran en el plenario, desconociendo así si hubo algún pronunciamiento frente a los intereses a generar.

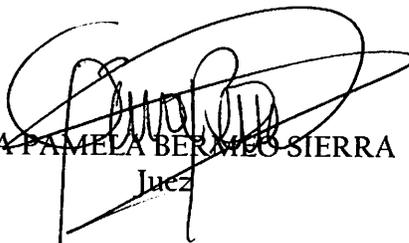
Por tanto, previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se solicitará al Tribunal Administrativo del Caquetá, instancia donde se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio deprecado, que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación respectiva, remita con destino a éste Proceso, copia de la propuesta conciliatoria propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, dentro del proceso de Reparación Directa, con radicado 18-001-23-31-001-2005-00315-00, con el fin de que obre en el presente proceso, carga que deberá asumir oportunamente el apoderado de la parte actora, atendiendo la necesidad de establecer los términos y porcentajes en que se liquidarán los intereses que reclama.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría OFICIAR al Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, remita con destino a éste Proceso, copia de la propuesta conciliatoria propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, dentro del proceso de Reparación Directa, con radicado 18-001-23-31-001-2005-00315-00, con el fin de que obre en el presente proceso, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Fl.186-191 C.1

<sup>2</sup> i) Sentencia del 14 de junio de 2012, proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 11 27), ii) Edicto n° 0211, el cual fue fijado el 21 de junio 2012 (fl. 28), iii) Audiencia de conciliación, llevada a cabo el día 08 de mayo de 2013, en donde la Entidad allegó fórmula de conciliación (fl. 29 30), iv) Auto del 14 de mayo de 2013, por medio del cual se aprobó la conciliación (fl. 31 34) y v) Cuenta de cobro presentada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia del 14 de junio de 2012, proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 48 50).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **10 DIC 2017**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00099-00  
AUTO No.: AS. 126-12-928-17

I.- Asunto

Atendiendo la constancia secretarial de fecha vista a folio 227 del expediente, en la que informa que la parte actora allega nueva dirección de notificación de la llamada en garantía de ATRIA LTDA, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa que efectivamente la dirección de notificación actual para la parte demandada ARTIA LTDA., es en la calle 23B No. 68C 40, interior 1 Apartamento 901 de Bogotá D.C., y el correo electrónico de notificación judicial es el [atriaingenieria@hotmail.com](mailto:atriaingenieria@hotmail.com), según el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá allegado<sup>1</sup>. Por consiguiente, habiendo sido informado al Despacho la nueva dirección de notificación judicial a dicha parte demandada, es del caso proceder a realizar la notificación respectiva de la demanda, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA, tal como lo dispuso el auto admisorio de la demanda.

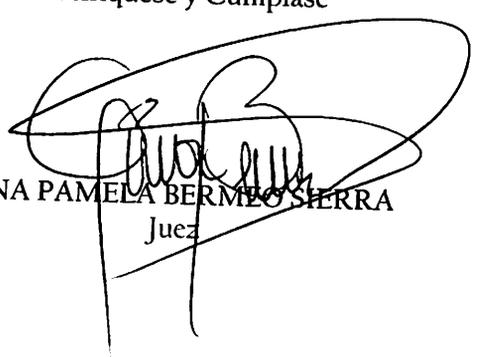
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal a la Sociedad Comercial ATRIA LTDA., de la admisión de la demanda, en la calle 23B No. 68C 40, interior 1 Apartamento 901 de Bogotá D.C., y el correo electrónico de notificación judicial es el [atriaingenieria@hotmail.com](mailto:atriaingenieria@hotmail.com), conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA, tal como lo dispuso el auto admisorio de la demanda. Atiéndase por secretaría.

SEGUNDO: Una vez surtida dicha diligencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 221-223 C.1

105 312 6 9



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00756-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : AI-48-11-1342-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS, a través de apoderado judicial promueven, medio de contra de REPARACION DIRECTA en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, con el fin de que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales y daño a la salud a la los accionantes con motivo a las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS, en la prestación del servicio militar.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la señora ROSA AYDA ROJAS PARRA no cumple con lo exigido por el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...”, como quiera que dentro de los documentos de la demanda, se allega Constancia de Trámite conciliatorio Extrajudicial Administrativa que reposa en el folio 5 a 7 del expediente, no se acredita el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad que exige este medio de control para este tipo de asuntos, pues en las pretensiones que fueron transcritas no se observa pedimento para la referida actora en sede prejudicial, desconociendo si la misma fue incluida en la solicitud presentada para tal fin, para lo cual deberá allegar copia de la solicitud de conciliación respecto de la misma.

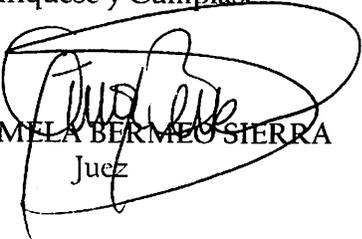
Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.506.796 en Florencia, con T.P. No. 174.744 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1 a 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00875-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
AUTO NÚMERO : AI-39-12-1439-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESULEVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva

consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

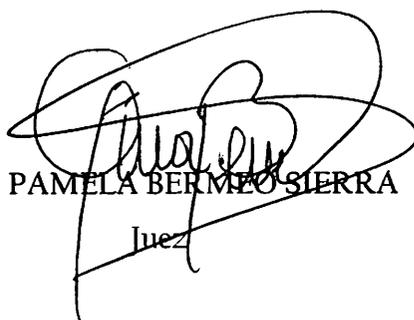
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.379 de Florencia con T.P. No. 145.023 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00874-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARIEL ALZATE CUÉLLAR  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-38-12-1440-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARIEL ALZATE CUÉLLAR en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00887-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUZ ESTELLA RAMÍREZ PUENTES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-17-12-1447-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ ESTELLA RAMÍREZ PUENTES en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva

consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

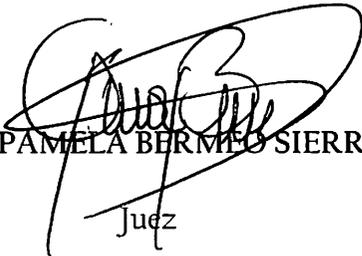
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia, y con T.P. No. 172.336 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00886-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARCO TULIO SALAZAR  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-46-12-1448-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARCO TULIO SALAZAR en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia, y con T.P. No. 172.336 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00508-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JHONY ESTIWAR GAMBOA ORDÓÑEZ Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : A.I. 46-11-1340-17

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

**2.- CONSIDERACIONES.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JHONY ESTIWAR GAMBOA ORDÓÑEZ, SANTOS GAMBOA, MELIDA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, ÁLVARO ALEX GAMBOA ORDÓÑEZ, NELLY STELLA GAMBOA ORDÓÑEZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor DIEGO FERNANDO PEÑA GAMBOA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del



artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO MAURICIO CONDE OSORIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.653.936 y con T.P. No. 158.108 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-4).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00807-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARÍA HELENA DÍAZ BARRETO  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
AUTO NÚMERO : AI-17-12-1419-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA HELENA DÍAZ BARRETO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

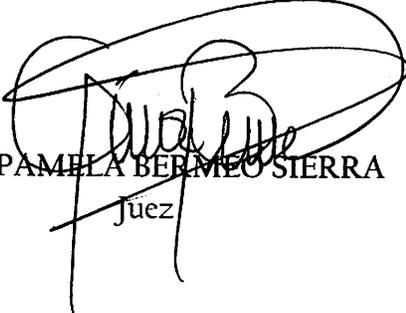
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. GRILADY TORRES LEYTON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.521.376 de Florencia y T.P. No. 245.299 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00880-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DIRLEY ANTURY OSPINA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-22-12-1424-17  
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIRLEY ANTURY OSPINA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

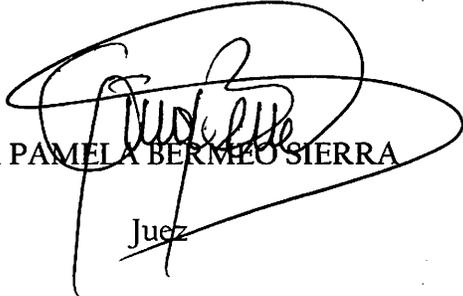
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia, con T.P. No. 172.336 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado judicial principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00802-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : PEDRO JOSÉ UMAÑA ROJAS  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
AUTO NÚMERO : AI-20-12-1422-17

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PEDRO JOSÉ UMAÑA ROJAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio I3183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

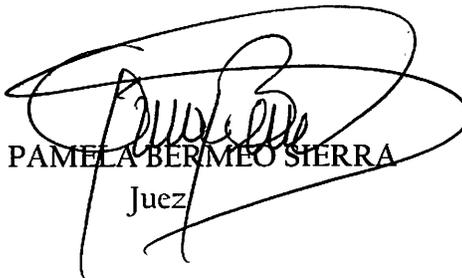
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. GRILADY TORRES LEYTON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.521.376 de Florencia y T.P. No. 245.299 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00850-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUÍS ENRIQUE MURILLO SANABRIA y MARÍA EDIBEY  
ESPINOSA MUÑOZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-31-12-1433-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUÍS ENRIQUE MURILLO SANABRIA y MARÍA EDIBEY ESPINOSA MUÑOZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

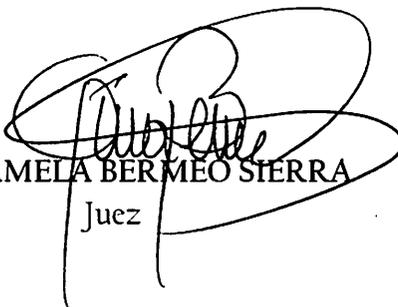
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a PAOLA ANDREA SANCHEZ ÁLVAREZ con cédula No. 52.330.527 de Bogotá D.C., y con T.P. No. 85.196 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 25000-23-42-000-2017-01909-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : AI-35-12-1437-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva

consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

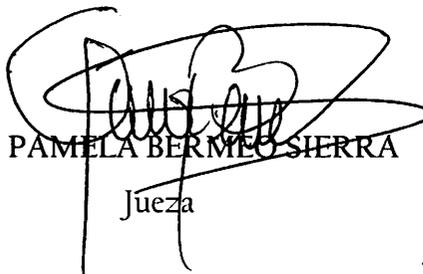
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Dr. GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.083.263 de Bogotá con T.P. No. 179.570 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 8).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00854-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JORGE URIEL JARAMILLO HERRERA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-30-12-1432-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE URIEL JARAMILLO HERRERA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

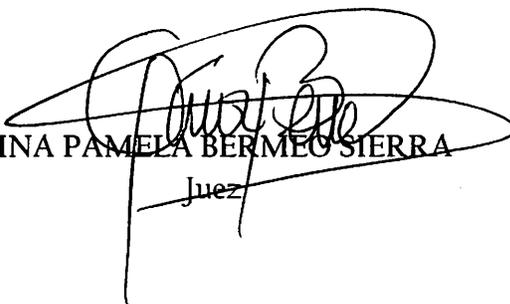
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00878-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ASDRUBAL MANJARRES ORTÍZ y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-34-12-1436-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ASDRUBAL MANJARRES ORTÍZ, IDALID GUARNIZO PÉREZ, EULISES PRADA ÁNGEL, JAIRO SANCHEZ NAÑEZ, ROSITA VARGAS BUENAVENTURA, OFELIA CHARRY CALDERÓN, ROSA MARÍA CÁRDENAS SERRATO, JORGE ENRIQUE POSADA CASTRO y MARÍA MAGDALENA TRIVIÑO OLAYA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

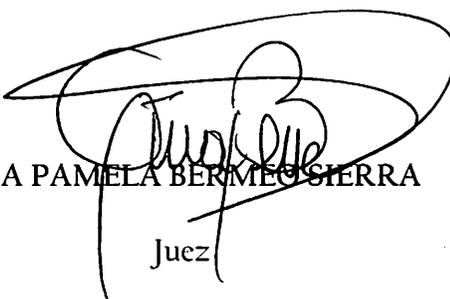
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fl. 1, 7, 14, 20, 26, 33, 39, 54, 61).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, **19 DIC 2017**

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-004-2017-00575-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : REINALDO MIRANDA SÁNCHEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : 129-10-1277-17

**1.- ASUNTO**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESULEVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por REINALDO MIRANDA SÁNCHEZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

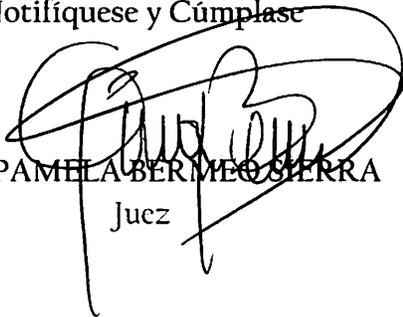
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 expedida en Florida - Valle del Cauca y con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-13 del C. Principal).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00711-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MIRYAM DÍAZ CROTÉS y NOHORA PERDOMO GAITÁN  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG-  
AUTO NÚMERO : A.151-11-1345-17

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MIRYAM DÍAZ CROTÉS y NOHORA PERDOMO GAITÁN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mód. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG-o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00755-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HELENA ROJAS DE TRUJILLO  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
AUTO NÚMERO : AI. 49-11-1343-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HELENA ROJAS DE TRUJILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

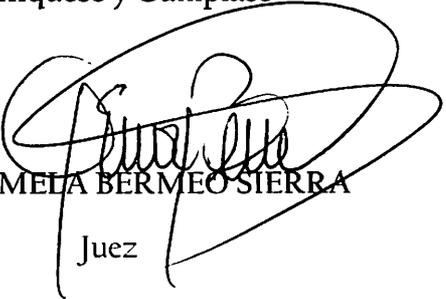
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** personería adjetiva a la Dra. **FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J y al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, la primera en calidad de apoderada principal y el segundo como apoderado sustituto en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01003-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ROGELIO GIRALDO VELASQUEZ  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL-  
AUTO NÚMERO : A1.50-11-1344-17

**1.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROGELIO GIRALDO VELASQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

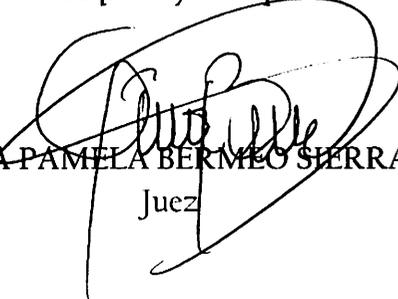
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00811-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS EDUARDO SAYALPUD CAIPE  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-27-12-1429-17

**1.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS EDUARDO SAYALPUD CAIPE en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mód. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

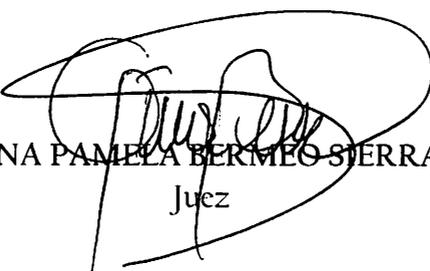
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, con Cédula de Ciudadanía No. 52.533.967 de Bogotá D.C, con T.P. No 179.591 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00873-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : OVER ALEJANDRO CALDERÓN CORREA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINJUSTICIA-INPEC- y EPMSC FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AI-07-02-1057-17

**1.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por OVER ALEJANDRO CALDERÓN CORREA Y OTROS en contra de la NACION-MINJUSTICIA-INPEC- y EPMSC FLORENCIA-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINJUSTICIA-INPEC- y EPMSC FLORENCIA- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dre), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco

Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

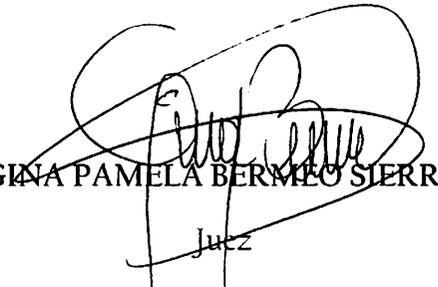
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINJUSTICIA-INPEC- y EPMSC FLORENCIA-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO FERNANDO CERQUERA RÍOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.534.157 de Florencia, y con T.P. No. 287.315 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl.1-6 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS  
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00081-00  
EJECUTANTE: MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO N°: A.I. 117-02-191-17.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado en el auto del 02 de junio de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual no se repone el auto del 24 de febrero de 2017<sup>2</sup> en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no integral el título ejecutivo judicial.

Lo anterior atendiendo, que en dicho plazo el apoderado de la parte actora allega la sentencia de primera instancia del 5 de abril de 2011 emitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Florencia, y la proferida el 19 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá con las respectivas constancias de notificación y de ejecutoria, dado que el presente asunto se trata de un proceso nuevo, pues el proceso de origen no fue tramitado por éste Despacho Judicial, ni tampoco se encuentra en su archivo, allegándose éstas en copias simples, sin que corresponda a la autenticada que presta mérito ejecutivo y si bien se observa sello de copia autenticada, el mismo se toma en fotocopia, incumpliendo así los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, en concordancia con el inciso 2 del artículo 215 *ibidem*.

***“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.***

*«Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012»*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*

El artículo 246 del CGP, establece:

***“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.*** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

Por consiguiente, al no integrarse el título ejecutivo judicial en debida forma, siendo éste indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, dado que éste no se allega en copia autentica, concordante con lo dicho la jurisprudencia contencioso administrativa de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, que en la sentencia de 28 de agosto

<sup>1</sup> FI.57-58 C.1

<sup>2</sup> FI. 42-43C.1

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*



de 2013 [expediente 25022]<sup>4</sup>, es del caso abstenerse de proferir orden de mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>4</sup> "(...) En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) [...] Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) [...]". (subrayado y negrilla fuera del texto)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00157-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JEISSON WALDINO NARVAEZ MOLANO y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJPERCITO NACIONAL y OTROS  
AUTO NÚMERO : A.I: 63-12-1465-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que los poderes adjuntos a la demanda otorgados por ANA ELVIA MOLANO GUZMÁN, MAURO ALEJANDRO MOLANO GUZMAN y JEISSON WALDINO NARVAEZ MOLANO, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160<sup>1</sup> del CPACA y 74<sup>2</sup> del CGP, por tanto las normas indican que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Repetición, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, y tal documento debe allegarse en original al proceso con su respectiva nota de presentación personal, salvo que la primera actuación se realice en audiencia con anuencia del juez, donde este requisito se suple por disposición de la misma norma.

Así las cosas, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, reposa memoriales en fotocopia de los poderes otorgados por los accionantes, a los profesionales del Derecho JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES y NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, lo que permite concluir que si bien los actores aparentemente no se encuentran en una ausencia total del derecho de postulación, los documentos antes mencionados no cumplen con los requisitos establecidos indicados en la norma.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor ANA ELVIA MOLANO GUZMÁN y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJPERCITO NACIONAL y OTROS, por las consideraciones antes anotadas.

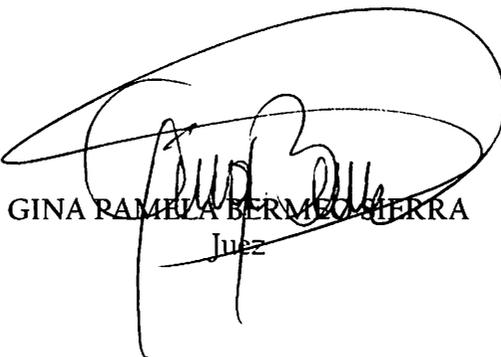
<sup>1</sup> Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

<sup>2</sup> Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por los señores ANA ELVIA MOLANO GUZMÁN, MAURO ALEJANDRO MOLANO GUZMAN y JEISSON WALDINO NARVAEZ MOLANO, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



GINA RAMBLA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00828-00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
ACTOR : ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-  
AUTO NÚMERO : AI-86-12-1488-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ROQUE CARVAJAL IBARRA y CONCEPCION PARRA SAENZ, en nombre propio y representación de su hijo menor de edad JHEINER STEVEN CARVAJAL PARRA, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-RAMA JUDICIAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

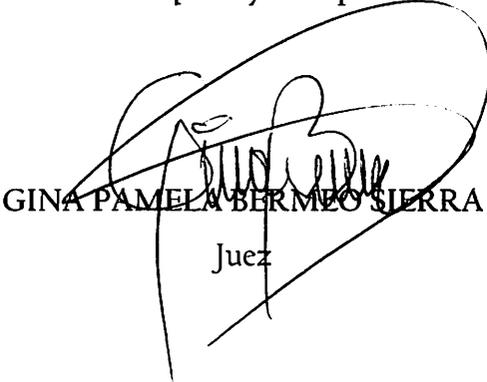
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada la NACION-RAMA JUDICIAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 17.644.383 de Florencia, y con T.P. No. 157.999 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl.1 C.1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00851-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : CARLOS HERNÁN PARRA MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : AI. 69-12-1471-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS HERNÁN PARRA MARTÍNEZ Y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.501.052 de Florencia y T.P. No. 202.745 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fl. 1-5).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00977-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ OBEYMAR DÍAZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I. 06-10-1292-17

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa que el señor ADEL TORRES BANDERA, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, otorgado por el profesional del derecho, esto en cumplimiento de la siguiente disposición:

*Artículo 54. Comparecencia al proceso.*

*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, debe allegar el poder de representación judicial otorgado por JOSÉ OBEYMAR DÍAZ GONZÁLEZ, pues se advierte, que respecto de los documentos que indica como aportadas en la demanda en el acápite de pruebas, no se allegaron con el respectivo escrito, incumpliendo lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

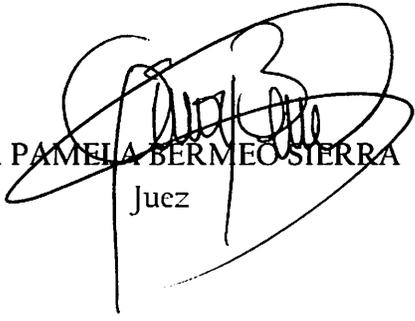
1.- INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ OBEYMAR DÍAZ GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por las consideraciones antes anotadas.

<sup>1</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00051-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DENISSE GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA  
AUTO NÚMERO : AI-41-12-1443-17

### 1.- ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, vista la decisión proferida el por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria por medio del cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el presente proceso a éste Juzgado y una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DENISSE GONZALEZ HERNANDEZ, MARIA FANNY CAICEDO BERNATE, SOL MARÍA DÍAZ MOSQUERA, DENISSE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO, EDUAR SNEIDER ZAMUDIO ANTURI, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA L o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO:** personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.690.760 de Florencia, con T.P. No. 211.716 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes, y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fl. 21-26 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 9 DIC 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00197-00  
DEMANDANTE: YURY MARCELA DEVIA PÁEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO  
AUTO Nº: A.I.-52-02-132-17

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer los dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia del fecha 29 de junio de 2017 mediante la cual modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia emitida por éste Despacho Judicial el 13 de abril de 2016.

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte actora procedió a solicitar que se tramitara incidente de regulación de perjuicios para efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 29 de junio de 2017 que modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia emitida por éste Despacho Judicial, 13 de abril de 2016.

Al Respecto el artículo 209 del CPACA, en relación con la procedencia de regulación de perjuicios, señala:

*“Artículo 209: Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.”*

Así mismo, el artículo 193 del CPACA, respecto de la oportunidad y trámite para presentar, el incidente de regulación de perjuicios ante una condena en abstracto, indica:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Así las cosas, es del caso verificar si el presente incidente se promovió dentro del término establecido en la ley para el efecto, ello es dentro del término de 60 días, para este caso contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia<sup>1</sup>, ello es desde el 18 de julio de 2017, como quiera que a la fecha no se ha proferido el auto que ordena obedecer lo dispuesto por el superior, por lo que se tendrá promovido oportunamente si se tiene en cuenta que su presentación ocurrió el 04 de octubre de 2017.

Por lo anterior, es del caso dar trámite al mismo pues cumple con los requisitos formales exigidos en la ley, no obstante atendiendo que para el momento de la presentación el incidente, dándose por tanto aplicación al artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de junio de 2017 que modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia emitida por éste Despacho Judicial el 13 de abril de 2016.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las entidades demandadas NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – y la NACION- RAMA JUDICIAL-, del incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie.

**TERCERO:** Una vez surtido el respectivo traslado ingrésese el presente proceso al despacho para imprimirle el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> Fl. 304 C. incidental



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00961-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : VICTOR JULIO PÉREZ PALENCIA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.S. 37-12-839-17

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del VICTOR JULIO PÉREZ PALENCIA, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 25 de enero, allegó el actor subsanación de manera extemporánea, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 25 del expediente.

### 2.- CONSIDERACIONES.

Sería del caso rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, por cuanto allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se es de indicar que no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente, motivo por el cual se solicitó allegara el lugar de prestación de servicio del señor VICTOR JULIO PÉREZ PALENCIA, lo cual no fue allegado imponiéndole la carga al Despacho, desconociendo sus DEBERES como Abogado, señalado en el artículo 78 del CGP numeral 10 abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Aunado a lo anterior, no allegó prueba de la gestión realizada tendiente a obtener el lugar del servicio del ya señalado Señor, pese a lo anterior, antes de determinarse sobre la admisibilidad, se solicitará la mencionada información a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días constados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

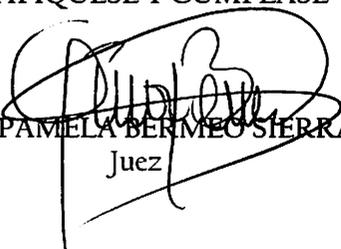
La anterior solicitud, se impondrá a cargo de la parte actora, de no retirar dicho requerimiento, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como soldado profesional el señor VICTOR JULIO PÉREZ PALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.230.241, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00824-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JAVIER BUENO LOZANO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO A.S. No. 33-12-835-17

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, esta Judicatura;

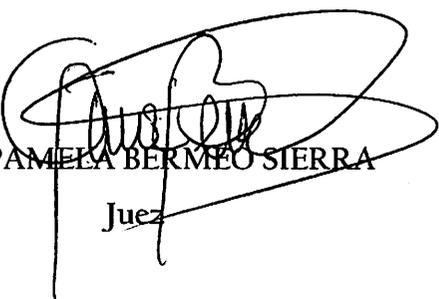
**DISPONE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** a la parte actora, se sirva allegar copia de la providencia expedida por el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, del 23 de marzo de 2006 siendo el actor JAVIER BUENO LOZANO y la parte demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual indica que le fue reconocido el pago y reajuste de la prima de actualización.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el cumplimiento efectivo de la sentencia expedida por el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, del 23 de marzo de 2006 siendo el actor JAVIER BUENO LOZANO con cédula No. 13.822.426 y la parte demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual indica que le fue reconocido el pago y reajuste de la prima de actualización, carga que deberá ser asumida y acreditada por la apoderada de la parte actora.

**TERCERO: OTORGAR** el término de diez (10) días, con el fin de que alleguen lo señalado en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 9 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00699-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : EDILBERTO MARÍN PARRA Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-Y  
OTRO  
AUTO NÚMERO : A.I. 47-II-1341-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por EDILBERTO MARÍN PARRA en nombre propio y representación de su hija menor ANGIE LORENA MARÍN PARRA, CECILIA PARRA BRAVO, EDILBERTO MARÍN PARRA y MARÍA LUDGARDA MOLINA, en contra de la NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante de la NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la



notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 íbidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

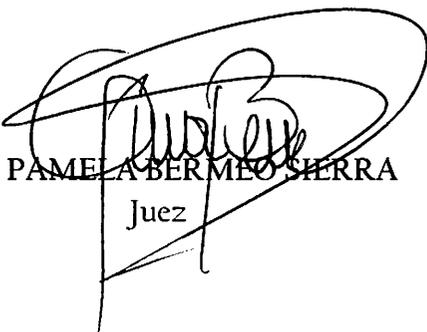
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas NACIÓN- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.173.752 y con T.P. No. 124.490 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el escritos de poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00969-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : PEDRO JUAN BARRERA SUÁREZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 54-11-1348-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- CONSIDERACIONES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PEDRO JUAN BARRERA SUÁREZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

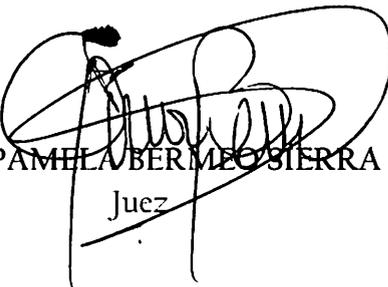
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 01).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 DIC 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123-12-925-17

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00129-00  
DEMANDANTE: JIMMINSON DAMIÁN BARCO RESTREPO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-  
RAMA JUDICIAL

En la constancia secretarial que antecede del 25/10/2016 (fol. 61 C.1), se informa que el demandado no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 8 de julio de 2016, respecto de la consignación de los gastos procesales, por lo que sería del caso dar aplicación a lo precisado en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

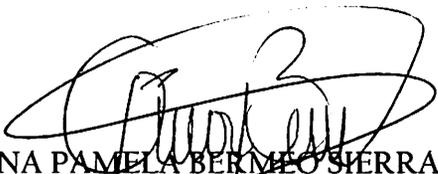
No obstante lo anterior, conforme a la copia de consignación allegada al proceso<sup>2</sup>, se tiene que el demandante sufragó por concepto de gastos del proceso la suma de \$50.000, la cual depositó en la cuenta de gastos dispuesta para ello, cumpliendo así con la carga procesal que le asistía, en aras de velar por el acceso a la administración de justicia, el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y lo dispuesto por la jurisprudencia vertical en la materia, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de julio de 2016, procediendo a notificar la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00815-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : AMPARO MENESES MUÑOZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-24-12-1426-17  
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AMPARO MENESES MUÑOZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

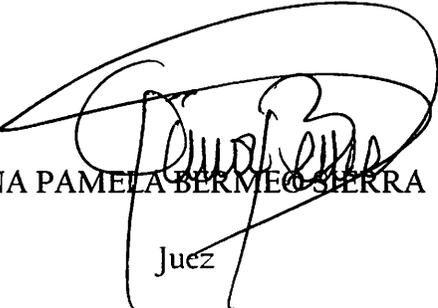
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, **19 DIC 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00956-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 45-11-1339-17

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

**2.- CONSIDERACIONES.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 01).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2017-00216-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : DANIEL HERNANDO CUADRADO RAMOS Y OTROS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
AUTO NÚMERO : AI-50-12-1452-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESULEVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DANIEL HERNANDO CUADRADO RAMOS, YENNY LILIANA CUADRADO RAMOS, DORA MILENA CUADRADO RAMOS, EDUARDO ENRIQUE CUADRADO RAMOS, SANDRA DEL SOCORRO CUADRADO y LUZ FRANCY CUADRADO RAMOS, en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.801.381 de Florencia, y con T.P. No. 166.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes adjuntos. (fl.1-6 C.1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00856-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-32-12-1434-17  
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ, MARÍA ADELAIDA BETANCOURT DURANGO, SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL y FABIAN GIRALDO OROZCO, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva

consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737, y con T.P. No. 278.010 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 1-4 C.1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00826-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FEDERICO POVEDA VANEGAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-23-12-1425-17  
1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FEDERICO POVEDA VANEGAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

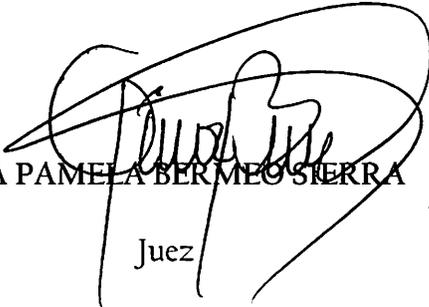
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. JAIME CALROS OME, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.89.003.124 de Armenia, con T.P. No. 219.070 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado judicial principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00888-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : WILMAR MONTES ALBA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-45-1447-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILMAR MONTES ALBA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

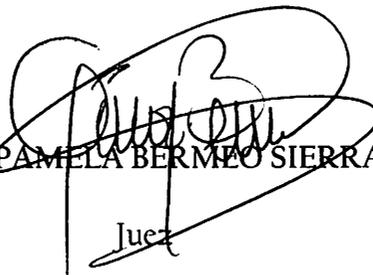
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia, y con T.P. No. 172.336 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00821-00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
ACTOR : WILMER OLAYA RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y  
NACION-RAMA JUDICIAL-  
AUTO NÚMERO : AI-72-12-1474-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la demandante, menor YESSICA OLAYA RODRÍGUEZ, quien comparece al proceso en calidad de hija del directo perjudicado el señor AUGUSTO OLAYA ESTUPIÑAN, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó el registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Aunado al hecho que dicho documento es necesario para determinar si quienes otorgaron poder en su nombre y representación se encuentran legitimados para hacerlo y finalmente para establecer que la misma es menor de edad o si por el contrario ya tienen la mayoría de edad y pueden comparecer por sí misma otorgando poder al apoderado, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

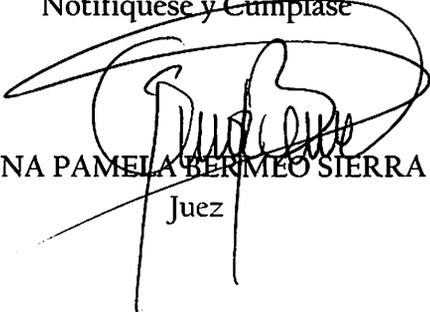
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores WILMER OLAYA RODRÍGUEZ Y OTROS, en contra de NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y NACION-RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho la JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.650.980, con T.P. No. 190.613 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1 a 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00822-00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
ACTOR : LIZETH ADRIANA HERNÁNDEZ CARDOZO Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y  
NACION-RAMA JUDICIAL-  
AUTO NÚMERO : AI-85-12-1487-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el demandante, ROLDAN ARTUNDUAGA VARGAS, quien comparece al proceso en calidad de hermano del directo perjudicado el señor ALEXANDER ARTUNDUAGA VARGAS, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó el registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los LIZETH ADRIANA HERNÁNDEZ CARDOZO Y OTROS, en contra de NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y NACION-RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.497.796 de Florencia, con T.P. No. 241.601 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1 a 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00803-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : EDWIN ANDRES DUCUARA SILVA y OTROS  
DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y OTROS  
AUTO NÚMERO : A.I: 58-12-1460-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que los profesionales del derecho JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES y NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN, quienes presentan la demanda y manifiesta actuar como representante judicial de los demandantes, carece de mandato judicial para representar a EDWIN ANDRES DUCUARA SILVA y a ISRAEL ACOSTA PINTO, pues si bien el poder allegado<sup>1</sup>, se encuentra firmado por los mismos, no cuentan con la diligencia de presentación personal, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, los profesionales del derecho no se encuentra facultados para actuar como tal, resultando procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial debidamente otorgado por EDWIN ANDRES DUCUARA SILVA e ISRAEL ACOSTA PINTO.

Conforme a lo anterior, resulta procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que los acrediten como apoderado de los accionantes mencionados y así corregir los yerros advertidos.

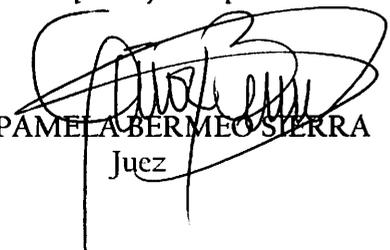
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por el señor EDWIN ANDRES DUCUARA SILVA Y OTROS, en contra del HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y OTROS, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por los señores EDWIN ANDRES DUCUARA SILVA e ISRAEL ACOSTA PINTO, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> FI. 1-2 C.1

<sup>2</sup> "Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia,

**19 DIC 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00980-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 05-10-1291-17

**I.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control,

**2.- ANTECEDENTES.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho que no existe una debida identificación del acto administrativo que se pretende demandar, como quiera que no se relaciona el mismo dentro del escrito de poder y en el libelo demandatorio, ni tampoco se allego con el escrito de demanda, por tanto, no cumple con el requisito establecido en los artículos 163 y 166 del CPACA, por lo que se insta a la parte actora que identifique claramente el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días para que corrija los yerros señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

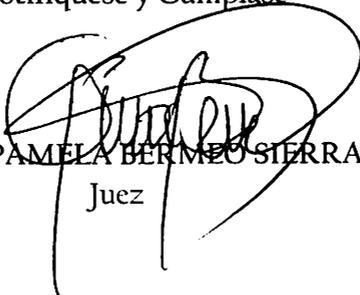
**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ELICIO BERMÚDEZ REYES en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**2.- ORDENASE** corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 01).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



THE UNITED STATES OF AMERICA

1953 JAN 17

DEPARTMENT OF THE ARMY  
WASHINGTON, D. C.

MEMORANDUM FOR THE RECORD  
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

Approved: [Illegible]





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, **19 DIC 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01004-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS GERARDO ESPINOZA BETANCUR  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 138-10-1286-17

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control,

**2.- ANTECEDENTES.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que no se allegó copia del acto administrativo demandado, siendo este indispensable para efectos de determinar si se configura o no el fenómeno jurídico procesal de la caducidad y que aduce se allegó como prueba en la demanda. De otra parte, encuentra el Despacho que existe incongruencia entre el acto administrativo acusado referido dentro del escrito de poder que reposa a folio 24 del expediente y el relacionado dentro del libelo demandatorio, por lo cual resulta necesario que la parte actora identifique claramente el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

Así las cosas, es de establecerse que el medio de control de la referencia no cumple con el requisito establecido en los artículos 163 y 166 del CPACA, toda vez que no hizo una debida identificación del acto administrativo demandado del cual pretende se declare su nulidad, ni tampoco se allegó con el escrito de demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días para que corrija los yerros señalados.

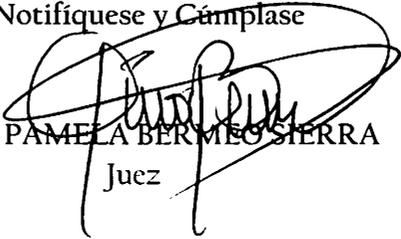
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS GERARDO ESPINOZA BETANCUR en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00855-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS FERNANDO LOPERA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-64-12-1466-17.

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS FERNANDO LOPERA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

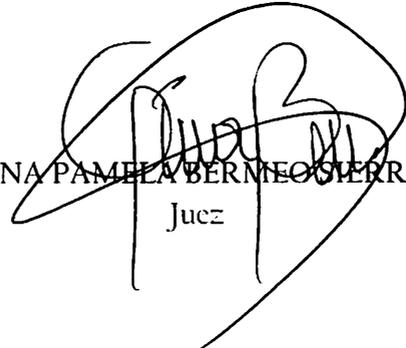
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 43-11-801-17

RADICADO: 18-001-33-31-001-2013-00090-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DUILMAR LUCAS OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra el auto que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar, procede el despacho a resolver la solicitud.

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a la oficina de apoyo judicial el 08 de mayo del año en curso, presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que en el expediente se encuentra pendiente de recaudar la prueba relacionada con la respuesta del Centro Técnico Ortopédico LTDA, así como también testimonios, pues si bien el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la diligencia, no fija fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, si no que por el contrario cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar, por lo que solicita sea revocado el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar, atendiendo que aún no han sido recaudadas todas las pruebas decretadas y que son determinantes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la actora, no sería procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo precisa el artículo 180 y 181 del Decreto 01 de 1984:

*“ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.*

*ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

*(...)*

*8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”*

Si bien es cierto, la decisión proferida por este Juzgado es susceptible del recurso de apelación y no de reposición como lo señala las normas transcritas, observa el despacho que en efecto se encuentra pendiente de recabar algunas de las pruebas decretadas en audiencia inicial, por consiguiente considera preciso reponer dicha decisión, con el fin de salvaguardar los principios de celeridad y eficacia, atendiendo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Fol. 115 - 116

Dentro de las actuaciones realizadas en el expediente de la referencia, encuentra el despacho que se encuentran pendiente por recaudar una prueba documental relacionada con la cotización de una prótesis mioeléctrica de última tecnología para instalarse al lesionado, así como los implantes, trasplantes, cirugías plásticas, terapias físicas y psicológicas y los testimonios de los señores VICTOR RAMÍREZ y JOSÉ OMAR CARDOZO YARA, como testigos presenciales de los hechos, siendo decretadas en audiencia inicial del 19 de agosto de 2014<sup>2</sup>, por lo que considera el despacho procedente reponer el auto de fecha 28 de abril de 2017<sup>3</sup>, en el sentido de no cerrar el periodo probatorio, ni correr traslado para alegar, en su lugar, requerir la prueba documental que no ha sido arrimada al plenario por parte del Centro Técnico Ortopédico LTDA, advirtiéndole que conforme lo establece el artículo 103 y 167 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá prestar la colaboración correspondiente para el recaudo de la misma y proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas con el fin de recaudar los testimonios decretados., asistiéndole la obligación a la misma parte de hacerlos comparecer en la fecha y hora que se indique so pena de entenderse desistida la misma.

En mérito de lo anterior, el despacho repondrá el auto del 25 de noviembre de 2014 y admitirá el presente medio de control.

**RESUELVE:**

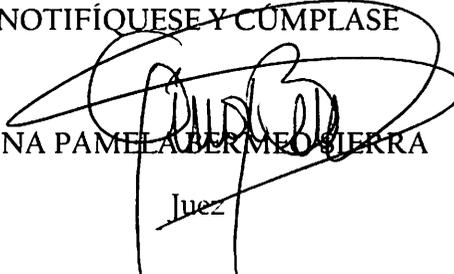
**PRIMERO: REPONER** el auto No. AI.95-04-465-17 del 28 de abril de 2017, y como consecuencia de lo anterior:

**SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Centro Técnico Ortopédico LTDA para que se sirva dar respuesta a los oficios No. 569 del 04/09/2015, J4AC No. 1463/2013-00090-00, con la advertencia de lo que acarrearía su incumplimiento, otorgándole un término de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de las comunicaciones que para efecto se librarán.

Advierte el Despacho a la parte actora su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, asimismo, la carga de la presente prueba se le atribuye a la parte demandante quien solicitó la práctica de las mismas, debiendo allegar prueba del envío del correspondiente oficio, so pena de clausurar esta etapa procesal.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora el día 20 de febrero de 2018 a las 3:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, asistiéndole la obligación a la misma parte de hacerlos comparecer en la fecha y hora que se indique so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

---

<sup>2</sup> Fl. 174-175 C.1

<sup>3</sup> Fl. 209 C.1



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00891-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JHONATAN ESNEYDER SÁNCHEZ LIZARAZO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-71-12-1473-17.

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHONATAN ESNEYDER SÁNCHEZ LIZARAZO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2), quien a su vez le sustituyo al Doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, en los términos del memorial que obra a (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00827-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
AUTO NÚMERO : AI-49-12-1451-17.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

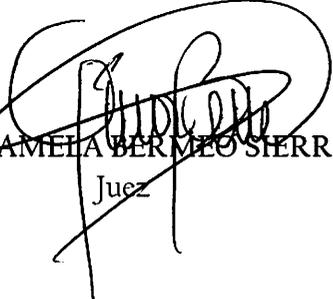
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** personería adjetiva al profesional del derecho JAIME CLAROS OME, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DICIEMBRE 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ADEL TORRES BANDERA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO	: AI-133-10-1281-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control,

2.- ANTECEDENTES.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que no se allegó copia del acto administrativo demandado, siendo este indispensable para efectos de determinar si se configura o no el fenómeno jurídico procesal de la caducidad y que aduce se allegó como prueba en la demanda. De otra parte, encuentra el Despacho que existe incongruencia entre el acto administrativo acusado referido dentro del escrito de poder que reposa a folio 19 del expediente y el relacionado dentro del libelo demandatorio, por lo cual resulta necesario que la parte actora identifique claramente el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

Así las cosas, es de establecerse que el medio de control de la referencia no cumple con el requisito establecido en los artículos 163 y 166 del CPACA, toda vez que no hizo una debida identificación del acto administrativo demandado del cual pretende se declare su nulidad, ni tampoco se allegó con el escrito de demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días para que corrija los yerros señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

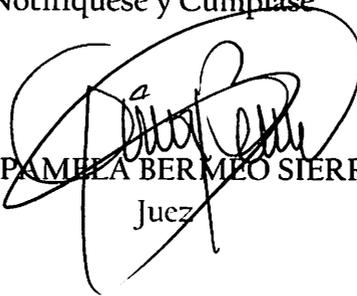
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ADEL TORRES BANDERA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 19).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 9 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00713-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MÓLINA Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : 130-10-1278-17

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

CLUADIA PATRICIA MONTOYA MÓLINA Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los accionantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ YOVANNY GONZÁLEZ MÓLINA, en la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía".

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

I.1. Derecho de postulación:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".*

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no se observa que se haya allegado escrito de poder otorgado por el señor JOSÉ YOVANNY GONZÁLEZ MÓLINA, en consecuencia, se hace necesario que comparezca por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

Ahora bien, se observa que respecto del demandante FERNANDO TOVAR MÓLINA, quien comparece al proceso en calidad de hermano de la víctima directa JOSÉ YOVANNY GONZÁLEZ MÓLINA, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegó su registro civil de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

Así mismo, se evidencia que frente al menor JOHAN ALEXANDER GARCÍA MÓLINA, quien comparece al proceso en calidad de hermano de la víctima directa JOSÉ YOVANNY GONZÁLEZ MÓLINA, existe incongruencia en el registro civil de nacimiento donde el menor registra como JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA MÓLINA y no como aparece en el escrito de poder y de demanda allegados al expediente, por tanto, es necesario que se haga la respectiva aclaración.

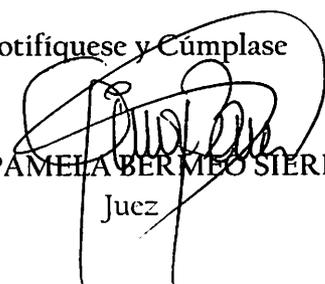
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos. En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MÓLINA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, al Dr. OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.486.959 de Florencia y con T.P. No. 39.689 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls. 1-3).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00889-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOHN ALIZ MORENO TORRES  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
AUTO NÚMERO : A.I: 43-12-1445-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, quien presenta la demanda y manifiesta actuar como representante judicial del demandante, carece de mandato judicial para representar al accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

*“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente indicar al accionante, que debe allegar el poder de representación judicial otorgado por el señor JOHN ALIZ MORENO TORRES.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JOHN ALIZ MORENO TORRES, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial, máxime si se observa que en el escrito de demanda se indica que el último lugar donde presto los servicios es en Batallón de artillería No. 9 “Tenerife” ubicado en Neiva-Huila.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismo, se observa que es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

De lo expuesto, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

Finalmente, se advierte que respecto de los documentos que indica como aportadas en la demanda en el acápite de pruebas, no se allegaron con el respectivo escrito, incumpliendo lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 166 del CPACA.

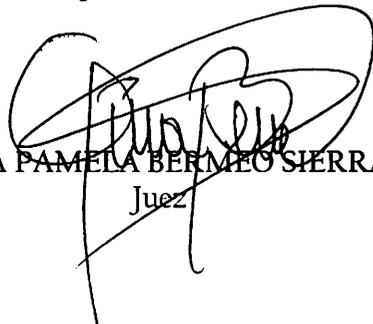
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JOHN ALIZ MORENO TORRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por el señor JOHN ALIZ MORENO TORRES, al igual que el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios, estime de manera adecuada la cuantía, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00882-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HÉCTOR RUIZ YARA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-  
AUTO NÚMERO : A.I. 19-12-1421-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho la ausencia del poder otorgado por el señor HÉCTOR RUIZ YARA, al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO atendiendo que el que reposa en el expediente ésta dirigido ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos mandato otorgado para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, otorgado al profesional del derecho, esto en cumplimiento de la siguiente disposición:

*Artículo 54. Comparecencia al proceso.*

*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Aunado a lo anterior, que pese a que en el escrito de demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor HÉCTOR RUIZ YARA, corresponde al Batallón de combate Terrestre No. 12 Diosa del Chairá con sede en fuerte Militar Larandia ubicado en Florencia Caquetá, no obra prueba que acredite tal determinación, siendo ésta necesaria para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO promovido por HÉCTOR RUIZ YARA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por señor HÉCTOR RUIZ YARA, al profesional del derecho, así mismo allegar certificado del último lugar de trabajo del accionante, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-2017-2016-00964-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MAHECHA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 04-10-1290-17.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA.

FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MAHECHA a través de apoderado judicial han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTALBECIMIENTO DEL DERECHO en contra del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% de la asignación básica del actor.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

(...)” (Subrayado del despacho).

De lo anterior, es preciso indicar que dentro del plenario existe incongruencia en cuanto al acto administrativo que se allega en los anexos de la demanda, el que se relaciona dentro del escrito de poder, que tiene por número el 20163171381541 del 12 de octubre de 2016, respecto del que se alude en el escrito de poder conferido por el actor, el cual se transcribió con número 20163171381546 del 12 de octubre de 2016. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que aclare la demanda en tal sentido y precise el acto administrativo acusado dentro del presente asunto.

Así las cosas, una vez realizado el estudio del medio de control de la referencia, se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el referido, toda vez que no hubo una debida individualización del acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

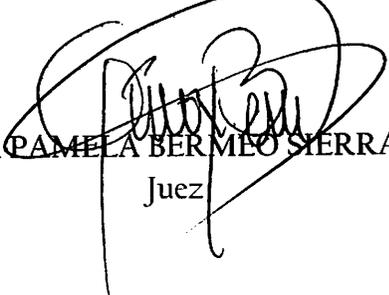
En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días para que corrija los yerros señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MAHECHA en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 01).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DICIEMBRE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00966-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : WILBER MOLANO GUALI  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I. 07-10-1293-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA.

WILBER MOLANO GUALI a través de apoderado judicial han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTALBECIMIENTO DEL DERECHO en contra del LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% de la asignación básica del actor.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

(...)” (Subrayado del despacho).

De lo anterior, es preciso indicar que dentro del plenario existe incongruencia en cuanto al acto administrativo que se allega en los anexos de la demanda, el que se relaciona dentro del escrito de demanda, que tiene por número 20163171389781 del 12 de octubre de 2016, respecto del que se allega el cual se transcribió con número 20163171389781 del 13 de octubre de 2016, sin que sea legible el acto administrativo relacionado dentro del escrito de poder que aparece de fecha 13 de octubre de 2016. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que aclare la demanda en tal sentido y precise el acto administrativo acusado dentro del presente asunto.

Así las cosas, una vez realizado el estudio del medio de control de la referencia, se observa que el mismo no cumplió con el requisito establecido en el referido, toda vez que no hubo una debida individualización del acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

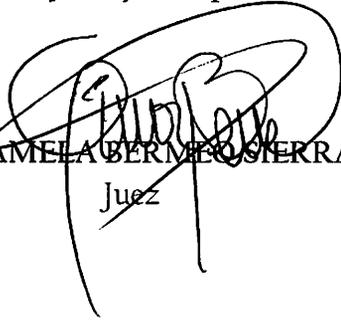
En consecuencia, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la actora el termino de diez (10) días para que corrija los yerros señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILBER MOLANO GUALI en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 01).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 de DICIEMBRE 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00857-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ÁLVARO EDILSON HURTATIS MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-96-12-1498-17

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ÁLVARO EDILSON HURTATIS MARTÍNEZ Y OTROS y otros en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a 1 representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011

y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

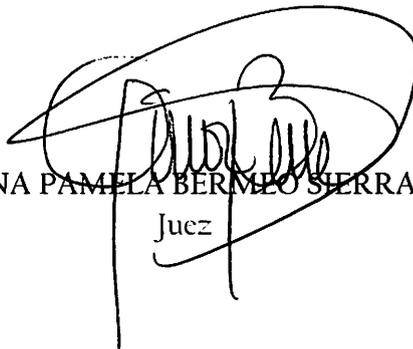
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, so pena de que se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho como apoderado principal al doctor ÓSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA y como apoderado sustituto al Doctor LUÍS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjunto. (fl. 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00823-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DELGADO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-82-12-1484-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que respecto de los demandantes RAQUEL ARDILA DE ROMERO y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GIRLADO, quien comparece al proceso en calidad de abuela y hermano del directo perjudicado respectivamente, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegaron los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda; como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar los registros civiles de nacimiento, como quiera que es documento idóneo para acreditar el parentesco de RAQUEL ARDILA DE ROMERO y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GIRLADO y así comparecer al proceso en calidad de abuela y hermano del directo perjudicado.

Así mismo, la Actora no allega el CD que contenga copia de la demanda y de los anexos de las pruebas en PDF, por lo que se requiere para que se sirva allegarla; razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DELGADO Y OTROS, en contra del NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

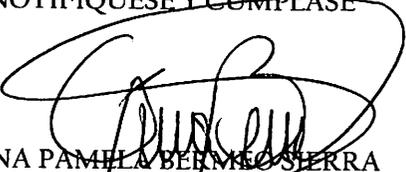
2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores RAQUEL ARDILA DE ROMERO y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GIRLADO, para acreditar el parentesco con el directo perjudicado, con el fin de determinar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

- allegar CD que contenga copia de la demanda y sus anexos en PDF, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho la Dra. LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, quien actúa como apoderada en los términos del poder conferido visto a folios 1-6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **19 DIC 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00812-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : JUAN DAVID GRANADA MUÑOZ Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-62-12-1464-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPETICIÓN promovido por NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en contra de JUAN DAVID GRANADA MUÑOZ Y OTROS por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a los señores JUAN DAVID GRANADA MUÑOZ, JAVIER GEOVANNY PARRA ROJAS, ESNEIDER ANDRADE CASTRILLÓN, JOSÉ JOAQUÍN ASCENCIO PRIETO, ALCIABEDES LOZANO MORALES y WILBER FERNANDO GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO LA REPÚBLICA", y acreditarlo ante el despacho.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**CUARTO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

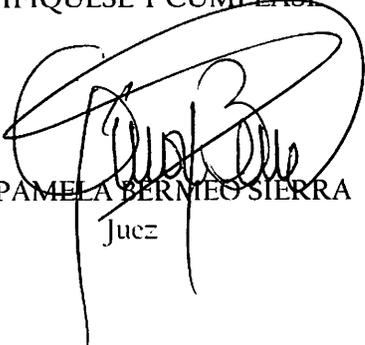
**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como abogada principal y a la Dra., MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES como abogada sustituta, quienes actúan en calidad de apoderadas judiciales de la entidad pública demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 7 9 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00879-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DIOSELINA GALINDO LIZCANO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
AUTO NÚMERO : AI-51-12-1453-17.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIOSELINA GALINDO LIZCANO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** personería adjetiva al profesional del derecho ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00871-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JUAN DE DIOS QUIROZ VASQUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
AUTO NÚMERO : AI-74-12-1476-17.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN DE DIOS QUIROZ VASQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

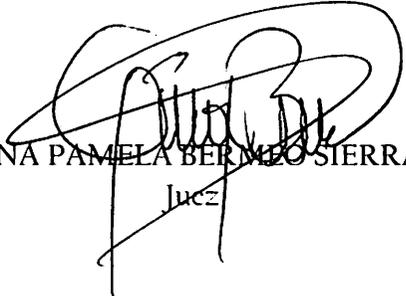
**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, allegar por la parte actora para que se sirva allegar los anexos de la demanda, con fines de notificación.**

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.**

**SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho JESÚS JHONATAN DÍAZ CONTRERAS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00814-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDGAR LUNA RIVERO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-42-12-1444-17.

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR LUNA RIVERO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JAIME ARIAS LIZCANO quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

**19 DIC 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00817-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BLANCA NOHEMY GIRALDO OROZCO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
AUTO NÚMERO : AI-48-12-1450-17

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BLANCA NOHEMY GIRALDO OROZCO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de

los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

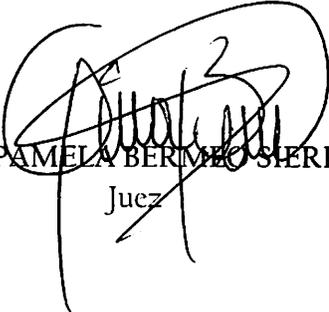
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** personería adjetiva al profesional del derecho a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

**19 DIC 2017**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00816-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : AURORA GÓMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
AUTO NÚMERO : AI-44-12-1446-17.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AURORA GÓMEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

*Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)*

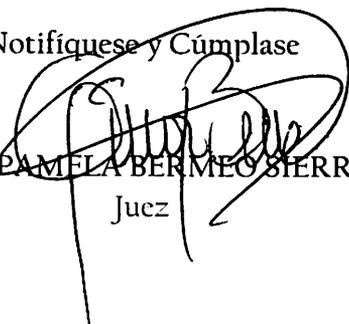
**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho **FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00133-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YERY FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.  
AUTO NÚMERO : AI-70-12-1472-17.

### I.- ASUNTO.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 14 de noviembre de 2017, con ponencia de la Dra., CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ, procede el despacho a analizar la admisibilidad del presente medio de control.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDECER lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YERY FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**CUARTO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

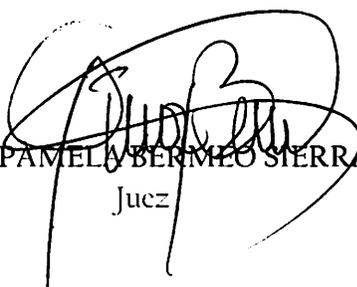
**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la demandada al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**OCTAVO:** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00160-00  
DEMANDANTE: PABLO LEÓN PUENTES QUESADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO.  
AUTO N°: A.I. 78-12-880-17.

1. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 113 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la corrección del auto N° 18-09-1068-17.

2. SE CONSIDERA.

El artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho procedente realizar de oficio la corrección aritmética en relación al numeral noveno del auto N° 18-09-1068-17 del 29 de septiembre de 2017, atendiendo que una vez se admitió el presente medio de control, se reconoció personería de manera incompleta al Apoderado del Actor.

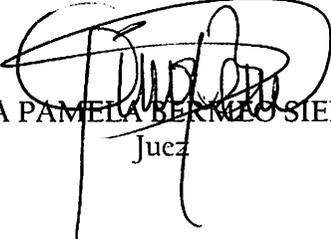
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral noveno del auto admisorio N° 18-09-1068-17 del 29 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

*“NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ELIMELED MOLINA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.254 expedida en Pitalito y portador de la T.P. N° 108.799 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente”.*

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00825-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DIEGO ANDRÉS MURCIA MORENO Y OTROS  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y RUBY ESNEDA CEPEDA RINCON  
AUTO NÚMERO : AI-59-12-1461-17.

### 1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIEGO ANDRÉS MURCIA MORENO Y OTROS en contra de COLPENSIONES Y RUBY ESNEDA CEPEDA RINCON por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a la señora RUBY ESNEDA CEPEDA RINCON, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- De no ser posible la notificación personal de la señora RUBY ESNEDA CEPEDA RINCON, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la parte Actora, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO LA REPÚBLICA", y acreditarlo ante el despacho.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

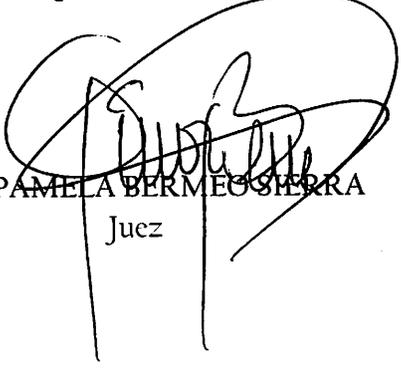
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada COLPENSIONES y a la señora RUBY ESNEDA CEPEDA RINCON, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO para que actué en representación de los demandantes en los términos de los poderes allegados al presente proceso, obrante a folio 1-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00825-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DIEGO ANDRÉS MURCIA MORENO Y OTROS  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y RUBY ESNEDA CEPEDA RINCON  
AUTO NÚMERO : AI-60-12-1462-17.

Conjuntamente con la demanda el accionante eleva solicitud de suspensión de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2118 del 23 de Julio de 2010, La Resolución No. GNR 183952 del 22 de Junio de 2016, La Resolución GNR 349542 del 22 de Noviembre de 2016 y La Resolución No. VPB 5173 calendada el 07 de Febrero de 2017 (Notificada en fecha 21 de Abril de 2017); por medio de la cual le fue reconocido a la Señora RUBY ESNEDA CEPEDA RINCÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.938, una pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte del Señor ROVIRO MURCIA MEDINA -Q.E.P.D.- quien se identificara con C.C. No. 17.655.381, en porcentaje de 50%.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

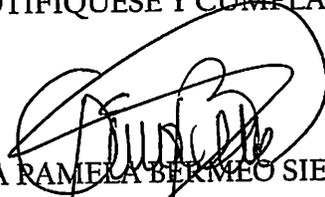
**PRIMERO:** CORRER traslado de la medida cautelar, que obra a folio 1 del Cuaderno de Medida Cautelar por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, a COLPENSIONES Y RUBY ESNEDA CEPEDA RINCON a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

**SEGUNDO:** Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

Radicado 18001-33-33-004-2017-00825-00

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA RAMELA BERMELÓ SIERRA  
Jueza



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 41001-33-33-009-2017-00326-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARÍA RESFA CABRERA MUÑOZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -  
AUTO NÚMERO : AI-67-12-1469-17.

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA RESFA CABRERA MUÑOZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez

(10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, Asimismo, requerir a la abogada de la Actora, para que allegue las pruebas en PDF, con el objetivo de proceder a notificar.**

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.**

**SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del Derecho, a la doctora CAROLINA RODRÍGUEZ MERIÑO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00204-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JAIME GÓMEZ CAÑAR  
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-  
AUTO NÚMERO : AI-88-12-1490-17.

### I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIME GÓMEZ CAÑAR en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. ASIMISMO, SE LE REQUIERE AL APODERADO DE LA ACTORA, ALLEGAR EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN PDF.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: personería adjetiva al profesional del derecho BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00893-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : PABLO EMILIO REYES ROMERO Y OTROS  
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-  
AUTO NÚMERO : AI. 87-12-1489-17.

**I.- ASUNTO**

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por PABLO EMILIO REYES ROMERO Y OTROS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta

ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

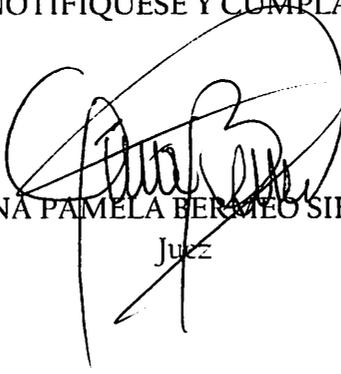
**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Igual ocurre, si no allega copia en medio magnética de los anexos de la demanda.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fl. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

JUEZ



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00810-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : NEFTALI VALENCIA LÓPEZ en representación de la menor  
SULY TATIANA VALENCIA RIOS.  
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-89-12-1491-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por NEFTALI VALENCIA LÓPEZ en representación de la menor SULY TATIANA VALENCIA RIOS, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

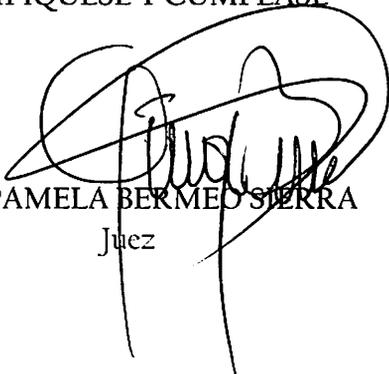
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **ASIMISMO, SE LE REQUIERE AL APODERADO DE LA ACTORA, ALLEGAR EN MEDIO MAGNÉTICO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS EN PDF.**

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JESÚS LÓPEZ FERNANDEZ, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto. (fl.1 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00809-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MEDARDO VILLAMIL OLIVERA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : AI-66-12-1468-17.

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MEDARDO VILLAMIL OLIVERA en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

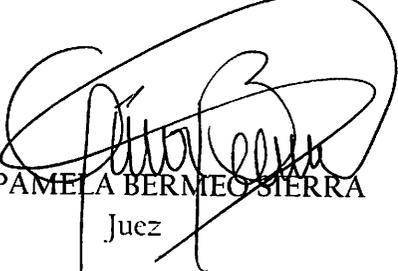
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00890-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FERMIN MARTÍNEZ MEDINA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : AI-73-12-1475-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FERMIN MARTÍNEZ MEDINA en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

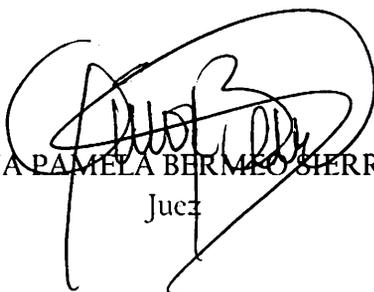
**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Asimismo requerir para que alleguen en PDF los anexos de la demanda, esto con fines de notificación.**

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.**

**SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, doctor WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DÍC 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00153-00  
DEMANDANTE: NORALBA GUZMÁN REYES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN  
AUTO Nº: A.I. 15-12-1417-17

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 190 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

En audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2017, se ordenó por parte del Despacho y aras de subsanar el medio de control, que la Actora reformara la demanda, en el entendido de que se demandará el Decreto 4780 del 15 de diciembre de 2011 acto general y que concreta la decisión de suprimir el cargo; haciéndolo en debida forma la Apoderada y dentro del término otorgado (folio 178-188). Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En el caso acá analizado se evidencia que se reúne con los requisitos que ordena la ley, por lo que se procederá a admitir la reforma de la demanda.

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por NORALBA GUZMÁN REYES, en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN.



18001-33-33-752-2014-00153-00

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00853-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-40-12-1442-17.

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011*

y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexas a al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2017-00872-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACTOR : DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : 95-12-1497-17.

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que el Señor DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito, quien mediante providencia<sup>1</sup> de fecha 12 de octubre de 2017, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando el concepto de violación, normas violadas, actos administrativos acusados y copia del mismo, igualmente deberá adecuar el poder a ella conferido conforme el artículo 74 del CGP, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la entidad pública demandante el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA.

**SEGUNDO:** ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

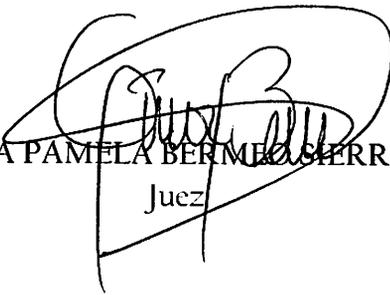
---

<sup>1</sup> Folio 25 del cuaderno 1 principal del expediente.

.- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.

.- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

EXPEDIENTE: 18001-33-33-752-2014-00184-00  
DEMANDANTE: YANETH DUARTE EXPÓSITO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA CHAIRA LTDA IPS Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO N° AI 91-12-1493-17.

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 127 del cuaderno principal, en el que informa que el término otorgado, para el traslado de la nulidad, venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 137 del CGP, señala:

*ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido sancionadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará. (Lo subrayado del Despacho).*

Mediante auto del 27 de octubre de 2017 se corrió traslado de una posible nulidad por una indebida notificación, término dentro del cual, no se pronunciaron, razón por la cual el despacho señalará que el proceso hasta acá se encuentra saneado y se continuara con el término normal del mismo.

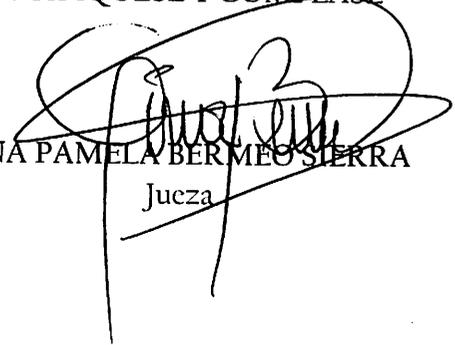
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR que el presente proceso se encuentra hasta acá saneado y que no hay causal de nulidad por declarar.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00876-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : OSCAR EDUARDO RESTREPO CARRERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.  
AUTO NÚMERO : AI-84-12-1486-17.

### I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

### 2.- SE CONSIDERA

El numeral 6º del artículo 156 del CPACA, establece:

*“En los de reparación directa se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante” (negrilla fuera del despacho)*

Tratándose de las acciones de reparación directa, en la que se solicita la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, dicha regla de competencia por factor territorial ha sido determinada por el lugar donde se expidieron las providencias que dispusieron la medida privativa de la libertad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...el competente para conocer del proceso (...) es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, pues en esa ciudad se produjeron las decisiones judiciales de la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Pereira y del Juzgado Octavo Penal Municipal de esa ciudad, autoridades que a juicio de los demandantes omitieron normas de procedimiento y garantías de defensa que lesionaron derechos...traducidas en una injusta privación de la libertad por error judicial.*

*En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.*

*En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia ésta dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña...<sup>1</sup>*

En el sub examine obra Audiencia de Legalización de Captura del 02 de agosto de 2013 del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva – Huila, en el que se señaló:

*“...Respecto al imputado OSCAR EDUARDO RESTREPO CORREA, le impone medida de aseguramiento de detención domiciliaria, cuya residencia la fijará (...) por el presunto delito de TRÁFICO,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia, sentencia del 13 de junio de 2007, exp. 11001-03-15-000-2007-00435-00(C) C.P. Susana Buitrago Valencia.

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. (Ver folio 79).

Así mismo, obra certificación del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito especializado con funciones de Conocimiento Neiva – Huila; en el que certifica: “que las piezas procesales relacionadas a continuación, selladas y ordenadas son fiel copia que reposa dentro del proceso radicado con el número 41-001-6000 716 2013 01679 00, que se adelantó en contra de OSCAR EDUARDO RESTREPO CARRERA, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y corresponde a la totalidad del proceso y de los audiencias de las diferentes sesiones de audiencias.

Habiéndose dictado sentencia ABSOLUTORIA de fecha 03 de diciembre de 2015, habiendo quedado DEBIDAMENTE EJECUTORIDAD el mismo día, tres (03) de diciembre de 2015, al no haber sido objeto de apelación por las partes...”(Ver folio 20).

El Acuerdo N° PSAA06-3321 DEL 9 DE FEBRERO DE 2006, POR LA CUAL SE CREAN LOS Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, dispuso en su numeral 15, el cual señala; El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila. Así las cosas, los Juzgado Administrativos de Neiva (reparto) son los competentes en razón del factor territorial, toda vez que fue en la ciudad de Neiva – Huila donde se profirieron las respectivas providencias que dispusieron la privación de la libertad del directo perjudicado.

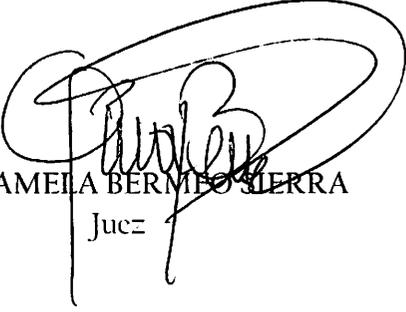
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por el factor del territorio para conocer el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad para que por la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto a los Juzgados Administrativos de Neiva, Huila (Reparto), previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00696-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y OTRO  
AUTO NÚMERO : AI-16-11-1302-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por PEDRO JESÚS PARRA RINCÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP Y OTRO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad

denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

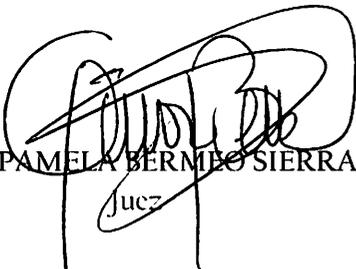
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-0805-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ GREGORIO CAMACHO RANGEL  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
AUTO NÚMERO : A.I: 65-12-1467-17.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA.

El artículo 160 del CPACA, dispone

*Artículo 160 del CPACA. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, señalan:

*Artículo 73 del CGP. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74 del CGP. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (Lo subrayado del Despacho).

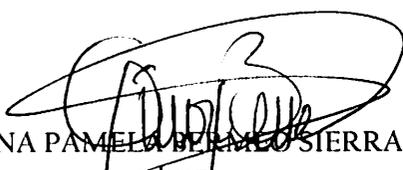
Observado el poder allegado, se tiene que se otorgó para adelantar una conciliación prejudicial, y en esta jurisdicción se adelanta asuntos judiciales - medios de control - y aprobaciones de conciliaciones prejudiciales, etc; motivo por el cual no se determina en forma concreta para que se otorgó el poder., resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue el respectivo poder en debida forma dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JOSÉ GREGORIO CAMACHO RANGEL, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES., por las consideraciones antes anotadas, otorgándosele el término de diez (10) días para que allegue el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA DE LA SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 DIC 2017

RADICACIÓN : I8001-33-33-004-2017-00858-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUZ MERY VAQUERO JARAMILLO Y OTRA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-57-12-1459-17.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ MERY VAQUERO JARAMILLO y en representación de la menor ANGGIE PAOLA GÓMEZ VAQUERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el

Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, (la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la asociación INTERALIANZA SAS identificada con el NIT N° 900-708018-7, para que actué en representación de las demandantes en los términos del memorial que obra a folio 2, quien a su vez **SUSTITUYE** al profesional del derecho **JAIRO EULICES PORRAS LEÓN**, tal como aparece a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICADO: 19001-33-33-001-2016-00300-00  
EJECUTANTE: EDWIN ALEJANDRO REYES FLÓREZ  
EJECUTADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
AUTO N°: AI. 79-12-1481-17.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 11 de noviembre de 2016.

### 1. ANTECEDENTES.

El señor EDWIN ALEJANDRO REYES FLÓREZ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de octubre de 2013.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2016 N° AI 51-11-1120-16, el despacho decidió librar mandamiento de pago, bajo el argumento de que si bien, la Policía Nacional cumplió con el fallo emitido por ésta Jurisdicción, no tuvo en consideración a la hora de la liquidación, la Prima de Orden Público y subsidio familiar, aun cuando el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá había ordenado que para todo los efectos no había existido solución de continuidad; motivo por el cual, se encontró procedente como se dijo, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Frente al anterior auto, dentro del término procesal y así lo informó la secretaria (constancia secretarial del 31 de mayo de 2017, folio 161), se interpuso recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

*“muy respetuosamente me permito oponerme al mandamiento de pago y al cumplimiento de la obligación en atención a que se consideró que el título ejecutivo dentro del presente proceso se fundamenta en la sentencia N° 17-10-185-2013-01 del 31 de octubre de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, (...), el reintegro del señor EDWIN ALEJANDRO REYES FLOREZ al servicio activo al señor patrullero, al igual que ordenando su reintegro y el pago de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y demás derechos laborales y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio activo hasta que se efectivamente reintegrado, decisión judicial que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva o reclamar, pues esta sentencia NO CUMPLE con los presupuestos de ser clara y exigible, y por ende no puede ser considerada como un título ejecutivo y frente a la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda.*

*(...) base de la actual ejecución, no establece de manera específica precisa, cual es la cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar al señor Patrullero EDWIN ALEJANDRO REYES FLOREZ, por cuanto la orden judicial única y exclusivamente se limita a ordenar su reintegro y a cancelar una prestaciones laborales y prestacionales desde el momento de su retiro hasta el reintegro, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual se configura la excepción de inexistencia del título ejecutivo con base en la decisión judicial analizada, máxime cuando se debe cancelar por concepto de capital y de interés*

*(...)*

*Así las cosas, la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional por orden de autoridad competente, fue cumplida total e íntegramente, realizando los depósitos de dinero a las personas que fueron facultadas para el*

*efecto, dentro del trámite de la cuenta de cobro N° 050-S-14, radicada en la institución, conclusión que encuentra su sustento con base en las certificaciones emitidas por la Policía Nacional, las cuales se encuentra ya incorporadas al proceso, en atención a la presentación del recurso de apelación contra el Auto que libra mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional, donde podemos establecer la materialización del pago de dineros dispuestos en la Resolución N° 0351 del 14 de abril de 2016...*

*“...las referidas certificaciones de la Tesorería General de la Policía Nacional, cumple con el requisito de PLENA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, con base en lo establecido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA...”*

El apoderado interpone las excepciones basado en lo anterior, de inepta demanda, pago de la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional e inexistencia del Título Ejecutivo.

## 2. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe el Despacho establecer que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago: medio para atacar aspectos formales del título y para proponer excepciones previas.

Una interpretación del artículo 430 del C.G.P. inciso segundo, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas. Sobre este punto la doctrina<sup>1</sup> señaló:

*“Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación. Ese documento deberá tener además el carácter de auténtico. Si la obligación está contenida en una providencia judicial, o en un acto administrativo, el título ejecutivo estará constituido por la primera copia auténtica de tal providencia, que tenga la constancia de que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada; si está plasmada en un acto administrativo, el título será copia auténtica del acto, con la constancia de ejecutoria. Si la obligación está contenida en un contrato, o en un acto convencional, el título ejecutivo será el contrato o el documento en el cual conste el acuerdo.”*

Itera el Juzgado que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, como la falta de integración del título ejecutivo, a manera de ejemplo, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P.: “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” (Negrita y subraya fuera del texto).

En similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ en “EL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL COBRO COACTIVO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”. Recuperado en <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/20/DanielSuarez.pdf>

<sup>2</sup> Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA.

En ese mismo sentido, señaló el tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO<sup>3</sup>:

*“Cuando el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conforma debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos necesarios para hacerlo claro, expreso y actualmente exigible o porque no se notificaron debidamente los actos administrativos contractuales que lo componen, el ejecutado puede alegar esa circunstancia por medio del recurso de reposición”.*

### 3. CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero por aclarar, que tal como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago, para el despacho es claro que el ejecutado cumplió con el pago de la Resolución N° 0351 del 14 de abril de 2016 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor EDWIN ALEJANDRO REYES FLÓREZ, RADICADO PONAL N° 050-S-14”*, lo que se debate en el presente proceso ejecutivo, es lo tendiente a determinar si se pagó los factores salariales de *subsidio familiar* y *prima de orden público*, en la liquidación realizada para el cumplimiento de la Resolución en mención, lo anterior, teniendo en consideración dos (02) situaciones, la primera de ella, es que el señor REYES FLÓREZ, desde el mes de octubre de 2009, es papá del menor ALEJANDRO JAVIER REYES CLAVIJO (folio 72 expediente) y lo otro, es que al prestar sus servicios al Departamento de Policía del Caquetá, lo hace merecedor de la prima de orden público, tal como lo señala la Resolución N° 05445 del 25 de abril de 1997.

Por lo que se procederá nuevamente a analizar cada una de ellas, para de esta manera, concluir, si le asiste razón al Apoderado de la Entidad Ejecutada.

#### SUBSIDIO FAMILIAR.

Observado el Decreto 1091 de 1991 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*; sobre el subsidio aludido, señala:

**ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

**ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** *El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

**ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO.** *Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.*
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.*
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.*

<sup>3</sup> MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Cuarta Edición; Medellín: 2013.

*c. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna. ' Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.*

Se desprende que tienen derecho al subsidio familiar, el personal del nivel ejecutivo, y que tenga personas a su cargo, entiéndase las descritas en el artículo 17 del Decreto 1091/1995, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el ejecutante es el papá del menor ALEJANDRO JAVIER REYES CLAVIJO (folio 72 expediente), como en presencia se señaló, lo que lo hace acreedor a que se le cancele el subsidio familiar, por ser un hijo menor de 12 años.

Observada la liquidación que se tuvo en consideración para el pago de la Resolución N° 0351 del 14 de abril de 2016, obrante a folio 67-71 del expediente, se tiene que le asiste razón al apoderado de la Entidad, en lo referente a que si se liquidó, tanto así que se deja como nota que a partir del 24 de octubre se le reconoce el subsidio familiar por 1 hijo<sup>4</sup>; ahora la Apoderada del Ejecutante esgrime; "Así mismo, se aclara que la liquidación y pago por concepto de Subsidio Familiar que registra el Resumen liquidación Reintegro por medio de la Sentencia, corresponde a la señora Carmen Rosa Flórez Madre del actor, quien se encontraban registrada en el sistema de la Institución al momento de su retiro"

Como quiera que dentro del plenario no obra prueba que le permita llevar a la certeza de si se le reconocía con antelación o no el subsidio familiar, la misma se desatará cuando se determine o no, si se sigue adelante con la ejecución.

#### **PRIMA DE ORDEN PÚBLICO.**

El Decreto N° 1213 DE 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", sobre esta prima, determina:

***ARTÍCULO 34. PRIMA DE ORDEN PÚBLICO.*** Los Agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrán derecho a una prima mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

*El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.*

Ahora bien, dentro del proceso tampoco, hay prueba de la cual se puede determinar, si el ejecutante tenía derecho a la prima de orden público, como quiera que no se sabe si dentro de las zonas determinadas por el Ministerio de Defensa se encuentra el Departamento del Caquetá, lo que sí está claro es que esta prima no se tuvo en consideración a la hora de la liquidación.

Sobre este punto, es menester señalar que si estamos ante un título ejecutivo claro, como quiera que el fallo por medio del cual se ordenó reintegrar al accionante a la Policía Nacional, ordenó que el reintegro fuera sin solución de continuidad, es decir, que las cosas volvieran a su estado anterior, que el trabajador sea restituido en las condiciones en que se hallaría de no haber existido su retiro de la institución, razón por la cual, basta determinar si dicha prima era o no reconocida.

Por estas razones la excepción de pago, no se encuentra probada, motivo por el cual se hace improcedente decretarla.

En lo que respecta a los otros dos requisitos, estos es, que sea expreso y exigible, al igual que el anterior también los reúne, tal como quedó establecido en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, como quiera que se interpuso dentro del término establecido por la Ley, como también es expreso, aunado que lo que se persigue es un indebido cumplimiento de la orden

---

<sup>4</sup> Ver folio 69.

judicial, si bien, se cumplió con los mandatos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativa, aparentemente no incluyo todo los factores o emolumentos que devengaba el ejecutante a la hora del retiro, motivo por el cual, estamos ante un título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

Para finalizar, en lo que atañe a la excepción de inepta demanda, si bien, se encuentra dentro del artículo 100 del CGP; no obstante a lo anterior, precisa el Despacho que aquellas son acogidas así para los procesos ordinarios, pues frente a los procesos ejecutivos las excepciones procedentes son otras y se encuentran taxativamente enlistadas dentro del artículo 442 de la ley 1564 de 2012, siendo que esta última normatividad ha dispuesto lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”* (Lo subrayado del despacho).

En ese sentido, en tanto no se ha invocado con el recurso, otra excepción previa de las contempladas taxativamente en el Art. 442 del C.G.P, no hay lugar a reponer la decisión del 11 de noviembre de 2016 mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

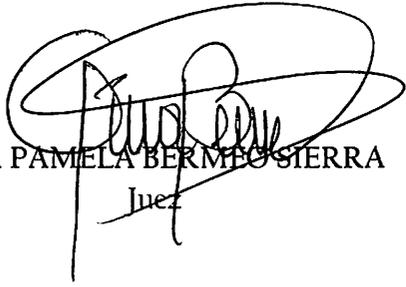
En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago proferido el 11 de noviembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00171-00  
DEMANDANTE: MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.  
AUTO Nº: A.I. 16-12-1418-17

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 459 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

En audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2017, se ordenó por parte del Despacho y aras de subsanar el medio de control, que la Actora reformara la demanda, en el entendido de que se demandará los fallos sancionatorios, dentro del proceso DECAQ-214-29; haciéndolo en debida forma el Apoderado y dentro del término otorgado (folio 378-457). Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En el caso acá analizado se evidencia que se reúne con los requisitos que ordena la ley, por lo que se procederá a admitir la reforma de la demanda.

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

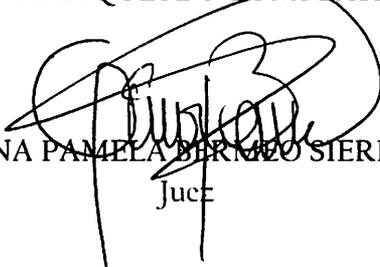


18001-33-31-901-2015-00171-00

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNALDO SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00578-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JEFFERSON STEVEN GONZALEZ VALENCIA y otros.  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-94-11-1388-17.

**1.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JEFFERSON STEVEN GONZALEZ VALENCIA y otros en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

**CUARTO:** PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, así mismo, allegue copia en medio

magnético de las pruebas arribadas con el libelo de la demanda, so pena de que se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00900-00  
DEMANDANTE: MAFER LIZETH CARDONA CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
AUTO N°: A.I. 80-11-1374-17.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 82 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 26 de mayo 2017 se admitió la demanda. El 06 de septiembre de 2017, el Apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 57-81 C.5). En informe secretarial del 02 de noviembre del presente año se anotó “...el apoderado de la parte actora allega reforma de la demanda, por que estando pendiente de notificar, es el caso entrar a resolver dicha solicitud, para continuar con el trámite del proceso”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que la presente demanda a la fecha no se ha corrido traslado de la demanda, es decir no se ha notificado, motivo por el cual el término de los 10 días que cuenta la parte actora para presentar la respectiva reforma no ha ocurrido; ahora bien, como no hay prohibición en contrario, esto es que no se pueda presentar la reforma de la demanda antes de la notificación de la demanda, en aras de darle prevalencia al principio de economía procesal se admitirá la misma, con el objetivo de cuando se surta la misma, se



18001-33-10-004-2016-00900-00

realice junto con esta reforma, en aras de que la entidad demandada, se pronuncie sobre la misma.

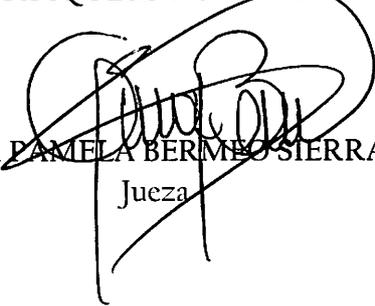
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación Directa interpuesta por MAFER LIZETH CARDONA CASTRO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

**TERCERO:** Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

RADICADO: 11001-333-42-049-2017-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL FORERO MANTILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
AUTO A.I. No. 54-12-1456-17.

I. SE CONSIDERA.

Mediante auto previo del 27 de octubre de 2017, se solicitó a la parte actora que allegara constancia de notificación de la Resolución N° 0000235 del 17 de febrero de 2017; allega lo requerido mediante memorial del 16 de noviembre de 2017, denotándose que se notificó el 20 de febrero de 2017.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 138 del CPACA establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, indicando:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

A su vez el artículo 164 del mismo compendio normativo establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”*

Por otro lado el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de prescripción o caducidad aduce:

**“Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

(...)"

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la declaratoria de la voluntad de la administración contenida en un acto administrativo y con ella el restablecimiento de su derecho, así mismo, la norma establece cuatro (4) meses de término o lapso de tiempo que posee el afectado para acudir a la administración de justicia con el fin de buscar el restablecimiento de dicho derecho, so pena de que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Así las cosas, tenemos las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA DE ACTUACION
Resolución N <sup>o</sup> 0000235 del 17 de febrero de 2017, notificada el 20 de febrero del mismo mes y año.	El término de caducidad se contabilizó desde el 21 de febrero de 2017 día siguiente al de la notificación de la actuación.
4 meses (artículo 164, numeral 2°, literal d, del CPACA)	Vencía 20 de junio de 2017.
Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría	20 de junio de 2017.
Agotamiento del requisito de procedibilidad	25 de julio de 2017.
Fecha de presentación demanda	02 de agosto 2017.

De conformidad con el cuadro anterior, se observa que los actores tenían hasta el día 26 de julio de 2017 para presentar la demanda, como quiera que la suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación, fue hasta dicho día, teniendo en consideración al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y sólo se hizo hasta el 02 de agosto del año en calenda, por lo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es de resaltar, que de conformidad con las normas enunciadas que por ser de orden público le corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales<sup>1</sup> determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó como ya se indicó, el fenómeno de la caducidad.

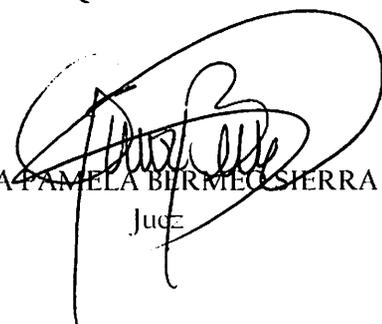
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BIRMEC SIERRA

Juece